

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**NECESIDAD DE REGULAR LOS CASOS DE PROCEDENCIA PARA LA
AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA CONTRAER MATRIMONIO POR MENORES DE
EDAD CON EDAD CUMPLIDA DE DIECISÉIS AÑOS**

JULIO CÉSAR JUNIOR CASTELLANOS HERNÁNDEZ

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2017

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**NECESIDAD DE REGULAR LOS CASOS DE PROCEDENCIA PARA LA
AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA CONTRAER MATRIMONIO POR MENORES DE
EDAD CON EDAD CUMPLIDA DE DIECISÉIS AÑOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JULIO CÉSAR JUNIOR CASTELLANOS HERNÁNDEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, septiembre de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	José Luís de León Melgar
Vocal:	Licda.	Vilma Desireé Zamora Cruz
Secretaria:	Msc.	Maida Elizabeth López Ochoa

Segunda Fase:

Presidente:	Licda.	Ana Reyna Martínez Antón
Vocal:	Lic.	Luís Emilio Orozco Piloña
Secretario:	Lic.	Héctor Orzoco y Orozco

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 22 de julio de 2014.

Atentamente pase al (a) Profesional, MIRIAM ELIZABETH CAMEY PÉREZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
JULIO CÉSAR JUNIOR CASTELLANOS HERNÁNDEZ, con carné 200912110,
 intitulado NECESIDAD DE REGULAR LOS CASOS DE PROCEDENCIA PARA LA DISPENSA JUDICIAL COMO
MECANISMO PARA SUPLIR EL CONSENTIMIENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO POR MENORES DE EDAD.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

[Signature]
 DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 07 / 11 / 2016 f) _____

[Signature]
 Asesor(a)

[Signature]
 C. Miriam Elizabeth Camy Pérez
 Abogada y Notaria





Licenciada
Miriam Elizabeth Camey Pérez
Abogada y Notaria



Guatemala, 13 de febrero de 2017.

Licenciado
Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Respetable Licenciado Orellana:

Atentamente me dirijo a usted con el objeto de informarle que conforme a resolución de fecha veintidós de julio de dos mil catorce, procedí como ASESORA del trabajo de investigación jurídica del estudiante: **JULIO CÉSAR JUNIOR CASTELLANOS HERNÁNDEZ**, denominado: "NECESIDAD DE REGULAR LOS CASOS DE PROCEDENCIA PARA LA DISPENSA JUDICIAL COMO MECANISMO PARA SUPLIR EL CONSENTIMIENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO POR MENORES DE EDAD", investigación jurídica que conforme a la reforma 8-2015 del Congreso de la República de Guatemala, se intitula: "**NECESIDAD DE REGULAR LOS CASOS DE PROCEDENCIA PARA LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA CONTRAER MATRIMONIO POR MENORES DE EDAD CON EDAD CUMPLIDA DE DIECISÉIS AÑOS**".

A este respecto y en cumplimiento a lo que establece en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, me permito rendir a usted el siguiente informe:

- a) Respecto al contenido científico y técnico de la investigación jurídica presentada constituye un valioso aporte, al presentar una propuesta de reforma al Artículo 84 reformado por el Decreto 8-2015 del Congreso de la República de Guatemala, el cual consiste en regular los casos de procedencia para la autorización judicial en matrimonio de menores de edad, con edad cumplida de dieciséis años, en los cuales los jueces competentes tengan argumentos jurídicos específicos para otorgar dicha autorización; no obstante existe el Acuerdo 12-2016 de la Corte Suprema de Justicia, el cual únicamente se circunscribe a indicar los requisitos, pero no regula los casos específicos.
- b) Respecto a la metodología y técnica, utilizada en la presente investigación, fueron las adecuadas y acordes al estudio. Siendo de gran utilidad los métodos sintético, inductivo y deductivo, por la serie de documentos relacionados al presente tema, en libros de textos y disposiciones legales, mismas que se analizaron para su inclusión en el informe final de esta investigación; respecto la técnica utilizada, esta fue



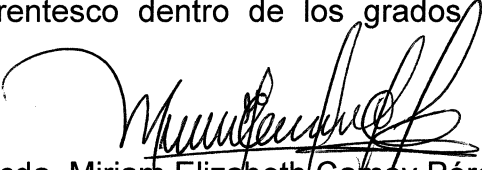
Licenciada
Miriam Elizabeth Camey Pérez
Abogada y Notaria

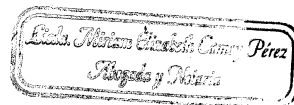
de carácter bibliográfico consultando autores nacionales como extranjeros, además de la legislación comparada y vigente.

- c) De acuerdo a lo expuesto en el contenido capitular, en concordancia con los lineamientos del Diccionario de la Real Academia Española, el trabajo evidencia una adecuada redacción, lo que permite entender los elementos que analiza el sustentante, así como los criterios técnicos jurídicos que dan fundamento a cada argumento y las adecuadas reglas gramaticales y ortográficas respectivamente.
- d) La contribución científica contenida en la presente investigación jurídica corresponde al campo del Derecho Civil y Procesal Civil, ya que constituye un valioso aporte consistente en una propuesta de reforma al artículo 84 del Código Civil, reformado por el Decreto 8-2015 del Congreso de la República de Guatemala, ya que en la actualidad en dicha normativa existe vacío legal, respecto a los casos en que el Juez pueda autorización el matrimonio para que los menores de edad, con edad cumplida de dieciséis años puedan contraerlo.
- e) Los diversos estudios y la técnica jurídica aplicada concuerdan con la conclusión discursiva, que contiene relación con la investigación y análisis correspondiente en la institución jurídica de la autorización judicial para contraer matrimonio por menores de edad con edad cumplida de dieciséis años.
- f) Respecto a las fuentes bibliográficas utilizadas en la presente investigación jurídica son acordes con la temática jurídica desarrollada.

Por lo antes expuesto, considero que la investigación jurídica presentada, por el estudiante **JULIO CÉSAR JUNIOR CASTELLANOS HERNÁNDEZ**, llena los requisitos exigidos por la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, y en virtud de ello, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, haciendo constar además que con el estudiante no existe ningún vínculo de parentesco dentro de los grados de Ley vigentes en Guatemala.

Atentamente,


Licda. Miriam Elizabeth Camey Pérez
Abogada y Notaria
Colegiado 10,100





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 28 de julio de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JULIO CÉSAR JUNIOR CASTELLANOS HERNÁNDEZ, titulado NECESIDAD DE REGULAR LOS CASOS DE PROCEDENCIA PARA LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA CONTRAER MATRIMONIO POR MENORES DE EDAD CON EDAD CUMPLIDA DE DIECISÉIS AÑOS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.

[Handwritten signature]
 SECRETARIO
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 GUATEMALA, C. A.

[Handwritten signature]
 DECANO
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 GUATEMALA, C. A.





DEDICATORIA

A DIOS:

Por ser el Divino Creador y Ser Supremo, que con tantas bendiciones y gratitud absoluta me ha ayudado a cumplir mi meta tan anhelada de graduarme.

A MIS PADRES:

Julio César Castellanos Escobar y Juana del Rosario Hernández de Castellanos, por sus grandes sacrificios, amor, consejos y motivaciones para que llegara a ser un profesional en la vida.

A MIS ABUELOS:

Julia Escobar Melgar y César Augusto Castellanos, por su apoyo incondicional y su experiencia en la vida para alcanzar mi meta.

A MIS HERMANOS:

Julia del Rosario, Zucely Marily, Thania Esmeralda y Miguel Ángel, que con su cariño, consejos y afecto que me brindaron y su apoyo en toda mi carrera profesional.

A MIS TIOS:

Isabel Antonio, José Luis, María Natividad, Heriberta Agustina, Elva Marina y Alma Carolina, por su cariño y apoyo siempre cuando más lo necesite.

A MIS SOBRINOS:

César Augusto, Gabriel Emiliano y Roselin Yamileth por su cariño muy especial.

A MIS AMIGOS:

Por su compañía, amistad, cariño y apoyo durante toda mi carrera universitaria.

A TODA MI FAMILIA:

Por su afecto y cariño fraternal siempre.



A:

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, templo de la enseñanza y del saber humano.

A:

La gloriosa Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala por sus enseñanzas y aprendizaje durante toda mi carrera profesional.



PRESENTACIÓN

La presente investigación se relaciona principalmente en la institución del matrimonio de menores de edad, con edad cumplida de dieciséis (16) años, tomando en consideración los diversos puntos de vista tales como el jurídico y social, por lo cual la investigación fue de carácter cualitativo, exponiendo los diferentes tópicos del fenómeno estudiado. Las ramas del derecho objeto de la presente investigación fueron el derecho Civil y Procesal Civil respectivamente.

La investigación, se realizó en la ciudad de Guatemala, en los meses comprendidos de diciembre del año 2015 a marzo del año 2016. El objeto de estudio lo constituye el Artículo 84 del Código Civil, reformado por el Decreto 8-2015 del Congreso de la República de Guatemala, y el sujeto de estudio fueron los contrayentes que aún no han alcanzado la mayoría de edad.

Por consiguiente, el aporte académico consiste en una propuesta de reforma al Artículo 84 del Código Civil, reformado por el Decreto 8-2015 del Congreso de la República de Guatemala, ya que en la actualidad dicha normativa existe vacío legal respecto a los casos en que el juez pueda autorizar el matrimonio para que los menores de edad, con edad cumplida de dieciséis (16) años puedan contraerlo.



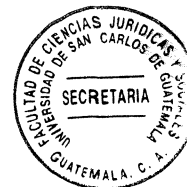
HIPÓTESIS

En la presente investigación, se planteó la hipótesis considerando que son diversas las causas por las cuales los menores de edad, con edad cumplida de dieciséis años, deciden contraer matrimonio, por lo que los interesados procedan a solicitar autorización judicial para formar su vida conyugal. Sin embargo, no existe regulación legal específica que determine en qué casos el funcionario judicial puede autorizar dicha convivencia marital, por consiguiente, es necesario ampliar la reforma al Artículo 84 del Código Civil, reformado por el Decreto 8-2015 del Congreso de la República de Guatemala, para establecer los casos en los cuales se pueda autorizar el matrimonio a menores de edad, con edad cumplida de dieciséis años.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

La hipótesis planteada en la presente investigación, se comprobó tomando en cuenta la ausencia o vacío legal existente en los casos concretos en los cuales el Juez puede autorizar judicialmente el matrimonio por menores de edad, con edad cumplida de dieciséis años, ya que la actual normativa deja a discrecionalidad del juez competente, el otorgamiento o no de dicha autorización. Para el efecto, el método de comprobación de la hipótesis fue el deductivo e inductivo, describiendo el fenómeno estudiado, particularmente la institución de a dispensa judicial y la falta de regulación específica en el Artículo 84 del Código Civil, reformado por el Decreto 8-2015 del Congreso de la República de Guatemala, en los casos en los cuales el juez puede autorizar dicho matrimonio.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Familia.....	1
1.1. Aspectos generales.....	1
1.1.1. Derechos y deberes subjetivos de la familia	4
1.1.2. Características de los deberes y derechos subjetivos de familia	5
1.2. Origen	7
1.3. Concepto.....	12
1.4. Características	14
1.5. Régimen jurídico	16

CAPÍTULO II

2. Matrimonio	23
2.1. Aspectos generales	23
2.2. Origen	26
2.3. Clasificación.....	30
2.4. Funcionarios autorizantes	35
2.5. Deberes y derechos	36

CAPÍTULO III

3. Patria potestad	41
3.1. Aspectos generales.....	41
3.1.1. Funciones de la patria potestad	43
3.2. Origen	46
3.3. Concepto.....	52
3.4. Naturaleza jurídica	55
3.5. La representación del menor.....	57

CAPÍTULO IV

4. Necesidad de regular los casos de procedencia para la autorización judicial para contraer matrimonio por menores de edad con edad cumplida de dieciséis años	67
4.1. Aspectos doctrinarios de la autorización judicial	67
4.2. Concepto de dispensa judicial	69
4.3. Elementos de la dispensa judicial	71
4.4. El matrimonio de menores de edad en Guatemala	73
4.5. Modos de suplir el consentimiento para contraer matrimonio en el derecho comparado.....	74
4.6. Propuesta de reforma al Artículo 84 del Código Civil	77
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	81
BIBLIOGRAFÍA	83



INTRODUCCIÓN

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece dentro de los derechos sociales lo relativo a la familia, también se establece la protección, la unión de hecho y el matrimonio, mismo que podrá ser autorizado por los alcaldes, concejales, notarios en ejercicio y ministros de culto, siempre y cuando los interesados cumplan con los requisitos que exige la ley. Sin embargo, en relación al matrimonio, en múltiples ocasiones los menores de edad, con edad cumplida de dieciséis años, deciden celebrarlo, y es en ese momento cuando deben acudir ante un juez del ramo de familia, para que la autorice en los casos de los menores de edad, para contraer matrimonio.

La hipótesis se comprobó al establecer: La ausencia o vacío legal existente en los casos concretos en los cuales el juez competente, pueda autorizar judicialmente el matrimonio por menores de edad, con edad cumplida de dieciséis años, ya que en la actual la normativa deja a discrecionalidad del juez competente, el otorgamiento o no de dicha autorización.

El objetivo general alcanzado: Determinó la importancia de la regulación de los casos de procedencia para la autorización judicial, para contraer matrimonio por menores de edad, con edad cumplida de dieciséis años y establecer las ventajas que representa para el Organismo Judicial, padres y jóvenes la regulación específica de procedencia de la autorización judicial en Guatemala.



La presente investigación jurídica, se divide en cuatro capítulos en los cuales se da a conocer en el capítulo uno, la familia, los aspectos generales de la misma, su origen, su concepto, así como sus características y el régimen jurídico, en el capítulo dos, se menciona al matrimonio, los aspectos generales, su origen, la clasificación, los funcionarios autorizantes, los deberes y derechos; en el capítulo tres, se hace referencia a la patria potestad, sus aspectos generales, su origen, el concepto, su naturaleza jurídica, y la representación del menor, en el capítulo cuatro, se refiere a la necesidad de regular los casos de procedencia para la autorización judicial para contraer matrimonio por menores de edad con edad cumplida de dieciséis años, los aspectos doctrinarios de la autorización judicial, concepto de dispensa judicial, elementos de la dispensa judicial, el matrimonio de menores de edad en Guatemala, los modos de suplir el consentimiento para contraer matrimonio en el derecho comparado, y la propuesta de reforma al Artículo 84 del Código Civil, reformado por el Decreto 8-2015 del Congreso de la República de Guatemala.

Los métodos utilizados fueron el sintético, inductivo y deductivo, dentro de las principales técnicas utilizadas fueron la revisión bibliográfica y documental. Se consultaron libros, periódicos, revistas y documentos, así como la legislación aplicable.

Esperando que la presente investigación sea un gran aporte, para que los jueces competentes tengan argumentos jurídicos específicos para otorgar dicha autorización judicial, asimismo que sirva de base para reformar el Artículo 84 del Código Civil, reformado por el Decreto 8-2015 Congreso de la República de Guatemala, a efecto de regular los casos en los cuales el juez puede otorgar dicha autorización.



CAPÍTULO I

1. Familia

La familia es considerada desde el punto de vista jurídico como el conjunto de personas unidas por los vínculos del matrimonio, la unión de hecho y la adopción. Desde el punto de vista social, la familia es considerada la base fundamental de la sociedad, además de constituir un vínculo de carácter jurídico personal, entre los miembros que los une la misma sangre.

1.1. Aspectos generales

La familia “constituye el grupo social más importante y seguro donde puede desarrollarse un ser humano desde que nace. En ésta, un ser humano puede aprender y luego expresar sus mejores cualidades y virtudes”.¹ Por lo tanto se le puede considerar, con independencia a los significados afectivos, emocionales y humanos que puedan dársele, una de las agrupaciones sociales en donde se asienta y fortalece cualquier sociedad del mundo, de allí saldrán los ciudadanos que darán continuidad a la sociedad y en un sentido más extensivo, de toda la humanidad.

La familia es un producto cultural de cada sociedad, es decir, un resultado de sus prácticas sociales, religiosas, políticas, legales y hasta económicas. Como producto cultural, ha presentado a través del tiempo formas de diversa naturaleza por lo que su concepto no es unívoco (es decir uno solo en todas partes).

¹ Josserand, Louis. **Derecho civil: la familia.** Pág. 70



Para concebir a la familia es preciso determinar desde qué punto de vista se hace, no es posible delinear un concepto abstracto e intemporal de la misma. En todo caso lo factible es analizar el significado de la expresión, enumerando los caracteres propios de una estructura familiar concreta, vigente en un determinado tiempo y espacio social; y con las necesarias especificaciones y particularidades.

Al hacerlo desde el punto de vista sociológico se sabe que la familia es: “el conjunto de parientes con los cuales existe un vínculo de convivencia, en el que cada individuo es el centro de uno de ellos, diferente según la persona a quien se la refiera y que alcanza a los ascendientes y descendientes sin limitación de grado.”²

Desde un punto de vista jurídico, la familia es: “Institución social, permanente y natural, compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de filiación.”³

Se observa que hay diferentes tipos de familia que cambian en función de la época, de la geografía, del desarrollo económico, técnico y social, de la clase social y de la evolución de las ideas. Desde esta amplia perspectiva, debe incorporarse en el concepto a la llamada extramatrimonial, toda vez que, no es posible identificar o declarar separadamente a familia y matrimonio, dado que agrupaciones personales no fundadas en el matrimonio constituyen, conjuntos familiares que deben merecer la debida protección del Estado, tal como lo establece el Artículo 16 de la Declaración Universal

² Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 313.

³ **Ibid.** Pág. 313

de Derechos Humanos que establece: “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.

En una misma época y lugar la coexistencia de varios tipos de familia, ha permitido la formulación del principio de la pluralidad de los tipos. Se puede aludir, con el vocablo, a una agrupación restringida (la que conforman los padres e hijos que conviven con ellos o bien con el tipo monoparental integrado por un solo progenitor y sus hijos o una abuela o abuelo y sus nietos).

La familia de tipo monoparental, es una familia más extensa que comprende a todos los descendientes de un progenitor común que se hallan ligados por un vínculo de parentesco consanguíneo dentro de los límites prefijados, es la familia jurídica que para Josserand, engloba a “todas las personas unidas por un lazo de parentesco de consanguinidad o de afinidad; la cual se entendería hasta ciertos límites, según los parámetros establecidos por el derecho, y descansaría a la vez en la comunidad de sangre, en el matrimonio y en la adopción.”⁴

Los autores Jean Hauser y Daniele Huet-Weiler señalan con respecto a la familia que: “el proceso que parecía inevitable –pareja, hijo, familia- a veces se encuentra invertido; pues el nacimiento de un hijo crea toda una familia en torno a una persona sola. La familia monoparental, se caracteriza por la convivencia de un hijo o más con un solo progenitor, ante la falta del otro.”⁵

⁴ Op. Cit. Pág. 72

⁵ Derecho de familia. Pág. 125

En conclusión, cualquiera que sea la postura y la concepción en que se ubique, lo cierto es que la familia está lejos de ser una entidad congelada, pues está sujeta de manera permanente a transformaciones. Pero puede decirse en un sentido amplio que existe familia, cuando entre determinados sujetos hay vínculos de parentesco.

En Guatemala, la Constitución Política de la República de Guatemala, le concede un lugar preferencial, como base fundamental de la sociedad, sobre cualquier otra forma de agrupación social, y de esa manera la protege, aunque ciertamente, en la práctica se presenten formas distintas, a las originadas en el matrimonio, y la misma Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce por ello, la unión de hecho. La ley de Desarrollo Social, contenida en el Decreto 42-2001 del Congreso de la República de Guatemala, regula en el Artículo 6: “la organización de la familia es la unidad básica de la sociedad. La que se considera sobre la base legal del matrimonio. Constituye también núcleo familiar con los mismos derechos, la unión de hecho, las madres y padres solteros, en atención a los Artículos 48 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 173 del Código Civil”. A pesar de la protección a la que se compromete el Estado a brindarle, atraviesa una crisis social.

1.1.1. Derechos y deberes subjetivos de la familia

Los derechos subjetivos familiares constituyen las distintas facultades jurídicas que se originan por el matrimonio, el parentesco, la patria potestad o la tutela, por virtud de las cuales un sujeto está autorizado por la norma de derecho para interferir lícitamente en la persona, en la conducta en la actividad jurídica o en el patrimonio de otro sujeto.

Los deberes subjetivos de familia son los distintos estados de sujeción jurídica en los que se encuentran colocados respectivamente un cónyuge frente a otro, los incapaces en relación con los que ejercen la patria potestad o tutela y los parientes entre si.

1. Características de los deberes y derechos subjetivos de familia

Los derechos que surgen de las relaciones familiares son potestades que se ejercitan en interés y en beneficio del sometido, más que en el del titular de la misma. Son funciones para el cuidado y atención de la familia; en alguna forma son cargos de interés público que interesan al Estado.

Por otra parte, es muy frecuente encontrar que los derechos y deberes familiares son recíprocos, y los derechos muchas veces son, al mismo tiempo, obligaciones.

En los procesos que recaen sobre los derechos y deberes familiares, la confesión, como prueba, carece de validez.

Los derechos y deberes de familia pueden ser de dos clases patrimoniales y no patrimoniales. Los patrimoniales, son aquellos susceptibles de valorarse en dinero, ya sea de manera directa o indirecta; y los no patrimoniales, son aquellos no susceptibles de dicha valoración.

A continuación, se señalan las características de los derechos y deberes subjetivos familiares de índole no patrimonial y de derecho de alimentos, que aún siendo patrimonial, participa de ellas:



a) Relativos

Ya que únicamente son oponibles a determinados sujetos pasivos, como vendrían a ser los cónyuges, uno de otro respectivamente, los parientes, los hijos respecto de los padres en la patria potestad. No son “erga omnes”

b) De interés público

Son de interés público, en virtud de que se ejercitan en interés de la familia, no en interés particular.

c) Intransmisibles

Son intransmisibles, ya que se le concedan al titular, en virtud de la relación familiar específica que tiene.

d) Imprescriptibles

Son imprescriptibles, ya que no se adquieren o pierden por el mero transcurso del tiempo. Los derechos inherentes a la patria potestad y a la tutela, son temporales; porque las mismas se extinguen con la mayoría de edad, más no prescriben. En el matrimonio y el parentesco los derechos son de carácter vitalicio.

e) Irrenunciable

En general, puede decirse que son irrenunciables, excepto en el caso de que la renuncia implique ventajas para el bien superior de la familia. En los casos de la patria

potestad y la tutela, cabe la excusa para desempeñar el cargo, pero cuando este detenta, no es posible renuncia a las facultades que el mismo origina, y cualquier estipulación en contrario, carece de efecto jurídico.

f) Intransigibles

No pueden constituir objeto de transacción entre las partes. Por lo tanto que se refiere al derecho de alimentos, las pensiones causadas si pueden ser objeto de transacción.

g) Permanentes

Son permanentes, en tanto que las obligaciones inherentes a ellos se renuevan continuamente, a diferencia de otros deberes jurídicos personales, que son temporales, ya que se extinguen una vez cumplidos, a excepción, claro de los de tracto sucesivo.

1.2. Origen

Al estudiar el origen de la familia, según las diferentes teorías, es necesario analizar a través de los diferentes períodos en que ha evolucionado la humanidad y por los cuáles se ha desarrollado a su estado actual.

a) La familia en la comunidad primitiva

Durante este período, se dio la denominada horda de promiscuidad absoluta, en la que no existía una verdadera familia. Época de barbarie y salvajismo; la cual reflejó

diferentes sistemas comunitarios o los llamados gens, horda, tribus, habiendo una ausencia total del vínculo padre-madre. En esta época la comunidad de existencia ligaba entre sí a todos los que estaban unidos por el lazo del parentesco, y la familia, al crecer tendía a formar una verdadera tribu.

b) La familia en el sistema esclavista

En este sistema se era esclavo por nacer de madre esclava o ser comprado por otro hombre, también se consideraba esclava a la mujer adúltera; asimismo por deudas se consideraba esclava o esclavo, y se le imponía a las mujeres las tareas más ingratas o penosas por su debilidad y por el hecho de que el hombre consideraba que la mujer sólo se podía usar para fines sexuales. La potestad marital y paternal del jefe de familia le facultaba para poder vender a su mujer y a sus hijos como esclavos, si necesitaba conseguir recursos para el pago de sus deudas, lo cual lógicamente disolvía a la familia.

c) La familia en el cristianismo

A lo largo de la Edad Media el vínculo de autoridad, fue paulatinamente sustituido por la relación sanguínea. En esta evolución representa un papel determinante del cristianismo, al identificar la familia con el matrimonio y establecer la indisolubilidad de éste, ya que consideraba que la autoridad de los padres se ejercía en nombre de Dios y en beneficio de los hijos, debido a la enorme y trascendental influencia del cristianismo, la antigua e incomprensible rudeza de la patria potestad se atenúa visible.

La autoridad absorbente del marido sobre la mujer tiende a desaparecer, en virtud del principio de igualdad de sexos, dejándolo reducido a sus verdaderos límites y proporciones se eleva el matrimonio a la condición de sacramento y se proclama el principio fundamental de la indisolubilidad del vínculo.

El grupo familiar se fue reduciendo a los parientes más cercanos, en correspondencia con la disolución de la familia extensa rural, originada por la migración a las ciudades. El proceso, se modificó radicalmente a partir de la ilustración en el siglo XVIII, con la introducción de los principios del divorcio y la independencia de los hijos. Desde entonces y sobre todo tras la Revolución Industrial, las diferencias entre la familia rural y la urbana fueron acentuándose en aquella se reconocía la jefatura paterna en mayor grado que en la urbana, si bien las diferencias fueron después atenuándose.

Una situación que cada vez va siendo menor, es la de que el padre sea el principal o único sostén del núcleo familiar, en tanto que la madre se ocupe de la atención en el hogar y del cuidado preferente de la prole. En este último aspecto resulta significativa la situación del niño en el seno familiar, de tal modo la consideración del infante como un hombre en pequeño, sin más valor que ser una promesa de adulto capaz de trabajar, ha ido transformándose progresivamente hacia una actitud paterna de atención, comprensión y respeto.

Sin embargo, esta comprensión social respecto a la infancia y sus derechos no se traducen necesariamente en un mayor o menor cuidado de los hijos por parte de los padres. De una parte, el peso cada vez mayor de las instituciones de enseñanza ha

ido relevando la familia de la función educadora, llegándose a veces, en diversos grados, a un abandono de este deber, luego, la acelerada evolución de los modos de vida, en las últimas décadas ha modificado sustancialmente los esquemas familiares, de tal modo que se da una “crisis de la institución, o al menos, de la estructura familiar, la aglomeración en grandes centros urbanos ha encarecido el suelo y por lo mismo, la vivienda, por lo general de proporciones muy reducidas, con lo que se favorece el control de la procreación y la disminución del número de hijos”.⁶

d) La familia en el sistema feudalista

Durante el período histórico conocido con el nombre de feudalismo, la familia se observa como un verdadero núcleo. Las personas que la integran mantienen constante comunicación, consecuencias de la ejecución del trabajo, en los talleres artesanales se reúnen padre e hijos para desarrollar las labores. En las labores domésticas participan la madre y las hijas, así se encuentran trabajos compartidos, como las labores de bordados, tejidos, costuras. Es decir, existe una buena relación, comunicación y sobre todo, un acercamiento de integración familiar.

e) La familia en el sistema capitalista o moderno

Con la Revolución Industrial, se produce una transformación en el régimen laboral, que influyó directamente en la familia, con la necesidad del trabajo obligó, a que los miembros de la familia abandonaran el hogar durante excesivas jornadas de trabajo,

⁶Periódico Siglo 21. **La madre como centro de la familia.** Pág. 6

motivo por el cual les restaba tiempo para la convivencia en el hogar conyugal, disminuyéndose las relaciones entre padre e hijos aún más, la sustitución de la madre por las llamadas guarderías infantiles o por la institutriz, se da la incompatibilidad de horarios de trabajo.

Para la familia, luego de haber atravesado por diversos estadios en la evolución misma de la humanidad, en las cuales se afrontó períodos florecientes de integración familiar y decadente o desintegrantes en su composición social, para arribar hasta estos días, que aún con los problemas que conlleva la institución representa base y constitución de la sociedad, fijando su estructura y alcances dentro de un ordenamiento jurídico.

f) La familia como centro moral y económico de la estabilidad de una sociedad

La familia es la base social de la infancia, que condiciona su estabilidad psíquica y por consiguiente, su ingreso al mundo social y económico, influye en el desarrollo físico, mental y emocional del niño, es indiscutiblemente un agente eficaz de transmisión de valores, normas y mecanismos de adaptación al medio en que debe de desenvolverse la sociedad humana.

Cuando se habla de familia, el consenso general ha dado por comprender a aquella institución formada por el padre, madre, hijos, abuelos, tíos, sobrinos; es decir una integración entre parientes, en el entendido que cada integración familiar constituye una sociedad y que como una sociedad estructurada, la familia juega diferentes roles, como centro moral y económico. Se debe considerar a la familia como institución

fundamental dentro del proceso de desarrollo de la sociedad misma; y que el papel de la familia es servir de sostén económico y socialmente, dentro de las relaciones en el conglomerado humano.

Por lo tanto, la familia “es una institución que existe dentro de un marco social nacional, sujeta a factores de desintegración y, por último como fenómeno en el cual se expresa la evolución del país, o sea que el papel que juega la familia es importante, como instrumento de bienestar sobre la necesidad de su robustecimiento, dando las bases jurídicas, culturales y económicas, que le permiten sobre bases morales construir al desarrollo socioeconómico del país”.⁷

Siendo la familia la célula primaria de la sociedad, es ella la que reproduce los valores y la cultura y es la que va marcando hacia donde se dirigen los procesos de sobrevivencia dentro de las comunidades; asimismo, pueden ejercer influencias para imponer controles y activar las funciones de todas las clases sociales.

1.3. Concepto

“La palabra familia procede de la voz famuli, por derivación de famulus, que a su vez procede del osco famel, que significa siervo, o sea la gente que vive bajo la autoridad de ella, y el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales de un linaje”.⁸

⁷Asturias Valenzuela, Ricardo. 2º Congreso del niño y la familia. Pág. 22

⁸CastánTobeñas, José. Derecho civil español, común y foral. Págs. 23- 25



Para la autora Blanca Giuseppe, citada por Daniel Matta Consuegra, la familia es: “El conjunto de personas ligadas entre sí por vínculos de parentesco, de adopción, de afinidad y según algunos de filiación”.⁹ La pertenencia al grupo hace que entre los sujetos se instauren particulares relaciones personales y patrimoniales; estas últimas influyen posteriormente sobre las primeras, tomando un aspecto singular ante aquellos derechos patrimoniales que no son también familiares (derechos y obligaciones).

La familia constituye un preconcepto, en el sentido de que el sistema jurídico recoge el que está presente en un determinado tipo de sociedad y en una determinada época.

Popularmente se reconoce a la familia como al grupo de personas que conviven bajo un mismo techo, en un mismo domicilio, sirviendo la casa como un punto localizado de sus actividades y su vida, significado que es muy amplio y que puede abarcar la existencia de varios grupos familiares de distintas generaciones, en lo que se conoce como familias ampliadas o extensas (padres, hijos y otros parientes). Una visión más concreta de la familia, para los fines del presente estudio, es que la conforman una pareja de hombre y mujer que unen sus destinos para procrear hijos y por lo tanto perpetuar la especie humana, lo hace referencia a la familia de tipo nuclear (padres e hijos).

Francisco Messineo, citado por Aguilar, indica que la familia, en sentido estricto es: “El conjunto de dos o más individuos que viven ligados entre sí, por un vínculo colectivo, recíproco e indivisible, de matrimonio, de parentesco o de afinidad (familia en sentido naturalístico), y que constituye un todo unitario, y agrega que en sentido amplio puedan

⁹ **Derechos de las personas y de la familia guatemalteca.** Pág. 72

incluirse, en el término familia, personas difuntas (antepasados, aún remotos) o por nacer; familia como estirpe, descendencia, continuidad de sangre o bien todavía en otro sentido, las personas que contraen entre si un vínculo legal que imita el vínculo del parentesco en la sangre (adopción), familia civil”.¹⁰

La relación familiar adquiere un sentido diferente según lo contemple como simple fuente de efectos jurídicos o bien como presupuesto para una concreta regulación. En el primer caso, la familia constituye el punto de referencia de un efecto jurídico, por ejemplo, la designación de sucesores intestados entre los parientes de un causante (Art. 1078 del Código Civil), o la posibilidad de conservar indivisa una explotación agrícola en interés de la familia (Art. 352 del Código Civil). En el segundo caso, es propiamente creadora de normas jurídicas, como ocurre en el Artículo 78 del Código Civil donde lo que se regula es el vínculo familiar. El concepto de familia es histórico, relativo y excluye cualquier pretensión de absolutividad. Para los juristas tiene una gran relevancia el concepto que un determinado sistema positivo acoja de lo que deba considerarse familia, a los efectos de la regulación a que están sometidos los ciudadanos.

1.4. Características

El estado de familia es un atributo de las personas de existencia visible, y entre sus principales características se tienen las siguientes:

¹⁰ **Derecho de familia.** Pág. 1

a) Universalidad

El estado de familia abarca todas las relaciones jurídicas familiares.

b) Unidad

Los vínculos jurídicos no se diferencian en razón de su origen matrimonial o extramatrimonial.

c) Visibilidad

La persona ostenta el mismo estado de familia frente a todos ejemplo, si es soltero, es soltero ante todos.

d) Oponibilidad

El estado de familia puede ser opuesto para ejercer los derechos que de él derivan.

e) Estabilidad o permanencia

Es estable pero no inmutable, porque puede cesar. Ej. El estado de casado puede transformarse en estado de divorciado, o soltero.

f) Inalienabilidad

El sujeto titular del estado de familia no puede disponer de él convirtiéndolo en objeto de un negocio.

g) Imprescriptibilidad

El transcurso del tiempo no altera el estado de familia ni tampoco el derecho a conseguir el emplazamiento sin perjuicio de la caducidad de las acciones de estado.

El estado de familia, es inherente a la persona. No puede ser invocado ni ejercido por ninguna otra persona que no sea su titular. No pueden subrogarse los acreedores del sujeto en sus derechos para ejercer acciones relativas al estado de familia. Solamente, los derechos y acciones derivados del estado de familia, de carácter meramente patrimonial, podrán ser ejercidos por vía subrogatoria por los acreedores.

1.5. Régimen jurídico

La importancia que en Guatemala se le ha dado a la regulación jurídica de la familia es evidente. Las Constituciones promulgadas en 1945, 1956, 1965, así como la actual Constitución promulgada en el año de 1985, incluyen entre sus disposiciones un capítulo relativo a la familia dentro de los derechos sociales, considerándola como elemento de la sociedad e imponiendo al Estado la obligación de emitir leyes y disposiciones que la protejan.

a) Constitución Política de la República de Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala en el capítulo II, establece lo relacionado a los derechos sociales y pone de manifiesto en esta sección la importancia

importancia de la familia. Estableciendo como base de esta el matrimonio y dándoles total independencia a los padres para actuar sobre sus hijos disponiendo tanto el número como la forma en que estos serán educados. Además por razones culturales dispone la unión de hecho como institución análoga al matrimonio y establece la igualdad de los hijos. Enuncia además la necesidad de un trato especial a las madres y a los minusválidos.

Establece también la figura de la adopción y el estatus del adoptado con respecto al adoptante. Establece la necesidad de la pensión alimenticia y hecha las bases para prevenir las causas de desintegración familiar.

Por su parte el Artículo 47 constitucional, señala: “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.”

La Constitución Política de la República de Guatemala, indica que la protección es social, económica y Jurídica. Hay otros tipos de protecciones que se encuentran dentro de los diferentes textos, como son: Protección especial a la familia numerosa.

La protección material a la familia (el patrimonio familiar: La protección especial a ese patrimonio se ha incorporado a normas de algunas constituciones sudamericanas, entre ellas las de Perú.), al honor familiar, la Constitución Colombiana, incorpora una



norma que proclama que son inviolables la honra y la dignidad de la familia.

Por su parte, la Constitución Española, expresa “el derecho a la intimidad familiar junto al derecho a la intimidad personal, otras señalan el derecho a la vida privada y familiar.), a la salud del medio familiar, al matrimonio, a los hijos, a la maternidad, a la adopción, a las parejas no casadas y el rechazo a la Familia.”¹¹

b) Código Civil

En Guatemala la familia se encuentra regulada en el Código Civil, Decreto Ley 106, en el cual regula la familia, dedicándole el título II del libro Uno, que en los respectivos capítulos trata del matrimonio, la unión de hecho, el parentesco, la paternidad y filiación matrimonial y extramatrimonial, la adopción, patria potestad, alimentos, tutela, patrimonio familiar y registro civil, en un total de 363 Artículos, comprendidos del Artículo 78 al 441 y en el Decreto Ley 206, Ley de Tribunales de familia.

c) Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar

Tiene su base en instrumentos internacionales de derechos humanos relativos a las mujeres, impulsados por ellas mismas dentro de los organismos internacionales a partir de la incidencia política ejercida por las agrupaciones y organizaciones de mujeres.

¹¹Purizaca Castro, Walter. **La familia en el derecho constitucional comparado**. Pág.10

La ley se enmarca dentro de la legislación de los derechos humanos fundamentales, y tiene como características la tutelaridad de la parte más débil de las relaciones familiares, traducida en gratuidad para la presentación de la denuncia que no requiere el auxilio jurídico profesional; reconoce la desigualdad existente entre el agresor y la persona agredida, por razones de género, de edad y de discapacidad.

d) Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley 206

En la citada ley en su considerando primero, establece a la familia como el elemento fundamental de la sociedad, por lo cual debe ser protegida por el Estado, mediante la creación de una jurisdicción privativa regida por normas y disposiciones procesales, que hagan posible la realización y aplicación efectiva de los derechos tutelares que establecen las leyes.

Con respecto a esa protección en su considerando segundo regula que para la eficacia de la protección al núcleo familiar, debe establecerse un sistema procesal actuado e impulsado de oficio, con suficiente flexibilidad y esencialmente conciliatorio.

La ley citada en el Artículo 2, establece lo relativo a la jurisdicción de los tribunales de familia, señalando: "Corresponde a la jurisdicción de los Tribunales de Familia los asuntos y controversias cualquiera que sea la cuantía, relacionados con alimentos, paternidad y filiación, unión de hecho, patria potestad, tutela, adopción, protección de las personas, reconocimiento de preñez y parto, divorcio y separación, nulidad del matrimonio, cese de la unión de hecho y patrimonio familiar": En el presente Artículo

citado la ley le confiere competencia a los tribunales de familia para el conocimiento de los asuntos relacionados con la familia y lo principal para el conocimiento de matrimonio, así como los matrimonios de los menores de edad, con edad cumplida de dieciséis años.

Con respecto al procedimiento a seguir en los asuntos relativos a la familia, el Artículo 8 del citado cuerpo legal establece: “En las cuestiones sometidas a la jurisdicción privativa de los Tribunales de Familia, rige el procedimiento del juicio oral que se regula en el Capítulo II del Título II del Libro II del Código Procesal Civil y Mercantil.” Dicho Artículo establece el procedimiento del juicio oral, en el cual conocerán los jueces de familia, pero dicha ley de familia, debería de contener su propio procedimiento el cual agilizará mejor el procedimiento de familia y apartándose totalmente del procedimiento civil.

Asimismo el Artículo 12 de la citada ley, hace referencia a las facultades discrecionales estableciendo lo siguiente: “Los Tribunales de Familia tienen facultades discrecionales. Deberán procurar que la parte más débil en las relaciones familiares quede debidamente protegida; y para el efecto, dictarán las medidas que consideren pertinentes. Asimismo, están obligados a investigar la verdad en las controversias que se les planteen y a ordenar las diligencias de prueba que estimen necesarias, debiendo inclusive interrogar directamente a las partes sobre los hechos controvertidos, y apreciarán la eficacia de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica...” Al referirse a dicho Artículo a las facultades discrecionales de los tribunales hace referencia a aquello que se hace libremente, siempre observando las leyes y el ordenamiento jurídico por parte de los tribunales de familia, como lo indica, protegiendo a la parte más débil de las relaciones



de familia, que como en el presente caso se refiere a los menores de edad con edad cumplida de dieciséis años.

Con respecto a la Jurisdicción Voluntaria relacionada a los asuntos de familia, en su artículo 16 del citado cuerpo legal establece: “En los asuntos relacionados con la familia, que se enumeran en el Artículo 2 de este Decreto y que deban conocerse en la vía voluntaria, los Tribunales de Familia aplicarán los procedimientos establecidos en los Capítulos I y II del Título I del Libro IV del Código Procesal Civil y Mercantil, pero con las características procesales prescritas en este Decreto, en los que fueren aplicables. Toda oposición que no tratare de los asuntos a que se refiere el Artículo 9 se resolverá dentro del mismo proceso.” Dicho procedimiento debería de regularse en una ley específica, no en jurisdicción voluntaria, sino en un procedimiento más precioso encaminado a proteger la vida de las personas, especialmente a los menores de edad.





CAPÍTULO II

2. Matrimonio

El matrimonio constituye otra fuente del estado civil, cuyas consecuencias jurídicas en cuanto a las obligaciones y derechos subjetivos se origina entre los cónyuges.

A diferencia del parentesco, el matrimonio crea un estado civil que no es necesario las relaciones de la persona o del grupo familiar. Realizado el acto matrimonial de él pueden derivar todas las consecuencias del parentesco legítimo, de la filiación paterna o materna y de las diversas relaciones que se constituyen con los parientes por afinidad.

2.1. Aspectos generales

“El matrimonio es una de las instituciones sociales de mayor relevancia. Indiscutiblemente que es la célula, núcleo o base jurídica de la familia”.¹²

Por ende, la institución del matrimonio es el resultado de la necesidad orgánica y social del hombre y la mujer y que se completan al formar o constituir la entidad matrimonial, para su perpetuación y bienestar común.

El matrimonio es una institución basada en el amor, el respeto, la estimación recíproca de los esposos, la buena voluntad y el deseo de hacer vida en común para formar un hogar. Por lo que tiene especial importancia ya que del mismo depende el origen y organización de la familia, la cual por su acentuada relevancia goza de amplia protección

¹²Beltranena de Padilla, María Luisa. **Lecciones de derecho civil, personas y familia.** Pág. 117

legal y constitucional, puesto que, la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 47 establece que el estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia, promoviendo su organización sobre la base legal del matrimonio.

El matrimonio en cuanto institución social definida así por la ley debe celebrarse en primer lugar: ante el alcalde de la competencia territorial de donde dicha institución se constituya o en su defecto ante notario hábil legalmente para el ejercicio de su profesión. También permite la posibilidad de que los ministros de cualquier culto que tenga esa facultad, otorgada por la autoridad administrativa que corresponda.

En segundo lugar debe cumplirse para su validez con la formalidad de hacer constar la referida ceremonia en acta la que contendrá los siguientes elementos:

Nombres y apellidos, edad, estado civil, vecindad, profesión u oficio, nacionalidad y origen, nombres de los padres y de los abuelos si los supieren, ausencia de parentesco entre sí que impida el matrimonio, no tener impedimento legal para contraerlo y régimen económico que adopten si no presentaren escritura de capitulaciones matrimoniales, y manifestación expresa de que no están legalmente unidos de hecho con tercera persona. Artículos 92, 93, 98, 99, 100 y 102 del Código Civil.

El matrimonio está integrado por la unión espiritual y corporal de un hombre y una mujer para alcanzar el fin supremo de la procreación de la especie humana; y dándole una idea legalista a dicha definición, claro en un sentido amplio, se afirma que el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer por la ley, a la que considera como una institución social.

a) Características del matrimonio

Entre las principales características del matrimonio celebrado en Guatemala, se encuentran las siguientes:

- Es una institución de naturaleza jurídica ya que está regida exclusivamente por la ley;
- Es una institución de orden Civil, organizada y tutelada por el Estado con independencia del carácter religioso o canónico.
- Es una institución de orden público, dado que está absolutamente excluida o sustraída del imperio del principio de autonomía de la voluntad de las partes contrayentes; a quienes le está vedado apartarse de las leyes o normas correspondientes para crearse un régimen diferente.
- Es un contrato porque nace y se funda en el consentimiento de los contrayentes; tiene su origen en el acuerdo de voluntades de dos personas, con ánimo de obligarse; naturalmente puede ser considerado como un contrato sui-generis porque se diferencia de los demás contratos, en razón de que como se mencionó en el literal c) precedente, se rige por normas legales, de interés público y, por ende, no susceptibles de ser alteradas por los contratantes y que prohíben someterlo a condiciones suspensivas o resolutorias. Obsérvese que en los contratos comunes y corrientes se persiguen fines patrimoniales o materiales; en cambio, en el matrimonio se atiende a objetivos morales o espirituales, en que importan las personas de modo principal.

- Es heterosexual, es decir, que solamente se puede contraer por y entre personas de sexo opuesto o diferente, en absoluta congruencia con los elementos complementarios de la especie humana.
- Está fundado en el principio monogámico: la unión de un solo varón con una sola mujer. La ley no autoriza la poligamia simultánea (poliandria o poligamia); aunque sí la poligamia sucesiva o sucesión de matrimonios legales por disolución del matrimonio anterior.
- Su característica fundamental es la perpetuidad (estabilidad). Es evidente que el complejo de intereses de todo orden que nacen del matrimonio (espiritual, moral, material) requieren (tanto para los propios cónyuges, como para la familia y la sociedad en general) su conservación y mantenimiento, hasta que Dios disponga de uno de los esposos e irremisiblemente se tenga que extinguir la comunidad matrimonial de modo natural.

Es muy congruente con estas consideraciones y, además, eminentemente significativa la fórmula del ritual del matrimonio inglés.

2.2. Origen

“La palabra matrimonio deriva de las voces *matris* y *munium*, (madre y carga o gravamen), dando a entender que por esta institución se pone de relieve la carga y el cuidado que la madre ha de tener sobre sus hijos.”¹³

¹³ Puig Peña, Federico. **Tratado de derecho civil**. Pág. 28

En la evolución histórica del matrimonio, se distinguen los diversos tipos de matrimonio de la siguiente forma:

a) Promiscuidad primitiva

Las sociedades primitivas conocieron la promiscuidad que impidió determinar la paternidad y, por lo tanto, la organización social de la familia se reguló, siempre en relación con la madre. Los hijos seguían la condición jurídica y social de aquella, dando lugar al matrimonio.

En esta primera etapa de la organización familiar solo existen hipótesis que no han logrado una comprobación indiscutible.

b) Matrimonios por grupos

En el matrimonio por grupos “se presenta ya como forma de promiscuidad relativa, pues por la creencia mutua derivada del totemismo, los miembros de una tribu se consideraban hermanos entre sí y, en tal virtud, no podían contraer matrimonio con las mujeres de una tribu igual. En un principio el matrimonio no se celebró en forma individual sino que determinados hombres de un grupo celebran matrimonio con igual número de mujeres de una tribu distinta, manteniéndose por lo tanto, el régimen matriarcal y el sistema de filiación uterina, es decir por la madre”.¹⁴ Los hijos siguen

¹⁴ Muñoz Aquino, Manuel de Jesús. **El matrimonio celebrado por mandato**. Pág. 3

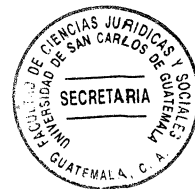
en principio la condición social y jurídica que corresponde a los distintos miembros del clan materno.

c) Matrimonio por raptó

Esta surge como consecuencia de las guerras y a las ideas de dominación en las distintas colectividades humanas cuando alcanzan cierto desarrollo aparece el matrimonio por raptó. En esta institución la mujer es considerada como parte del botín de guerra y, por lo tanto los vencedores adquieren a las mujeres que logran arrebatarse de la misma manera que se apropian de los bienes y animales.

“En el matrimonio por raptó intervienen también ideas religiosas de tal manera que puede considerarse como una forma evolucionada por grupos. El raptor se asocia con varios compañeros para raptar una mujer de tribu distinta. La paternidad se encuentra ya definida debido a la unión monárquica. El marido, es entonces el jefe de la familia y los hijos se encuentran sometidos a su potestad. La esposa también se coloca en la condición de una hija y, por lo tanto, existe un poder absoluto para ejercer sobre ella la potestad marital”.¹⁵ Este sistema ha dado origen al patriarcado, según se desprende de la hipótesis que han formulado los sociólogos y que parecen comprobarse en todos los pueblos de pastores y cazadores. La antigua organización del derecho primitivo es una prueba de esta organización patriarcal.

¹⁵ *Ibíd.* Pág. 4



d) Matrimonio por compra

Aquí se consolida ya definitivamente la monogamia, adquiriendo el marido un derecho de propiedad sobre la mujer, quien se encuentra totalmente sometida a su poder.

Toda la familia se organiza jurídicamente, reconociendo la potestad del esposo y padre a la vez, para reglamentar la filiación en función de la paternidad, pues esta reconocida. Asimismo la patria potestad se reconoce al estilo romano. Es decir, se admite un poder absoluto e ilimitado del pater familiar sobre los distintos miembros que integran el grupo familiar.

e) Matrimonio consensual

El matrimonio consensual se presenta como una manifestación libre de voluntades entre hombre y mujer que se unen para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie.

Este es el concepto ya del matrimonio moderno que puede estar mas o menos influenciado por ideas religiosas, bien sea para convertirse como un sacramento como se admite en el derecho canónico, “es un contrato que se considera por distintos derechos positivos a partir de la separación de la Iglesia y el Estado, o como un acto de naturaleza compleja en el que interviene además un funcionario público, de todas maneras es fundamental en su constitución la manifestación libre de voluntades de los contrayentes, en oposición a las formas de matrimonio por raptó o por compra que aun cuando establecen la unión monogámica, no reconocen la función importante del

consentimiento como libre acuerdo de los contrayentes para realizar la unión sexual”.¹⁶

En cuanto a sus antecedentes históricos, cabe referir que esta modalidad de matrimonio fue conformada y consistía en la unión efectuada por el solo cambio de consentimiento, al margen de toda solemnidad y aún de toda publicidad, concibiéndose y tratándosele como una convención cualquiera.

Cabe decir que fue el sistema imperante durante la Edad Media, la evolución de la institución matrimonial de ésta concepción hasta presentar las características que actualmente ostenta se originaron a causa de las serias dificultades que la concepción de matrimonio consensual de la edad media comportaba; ya que era extremadamente difícil la diferenciación de esta modalidad de la unión regular y el concubinato, ya que no se podía comprobar sino con la posesión de estado.

2.3. Clasificación

Algunos autores describen diversas clasificaciones doctrinarias del matrimonio, sin embargo, la más completa clasificación es la establecida por la Licenciada María Luisa Beltranena de Padilla en su obra Lecciones de Derecho Civil que da la siguiente clasificación:

¹⁶Rojina Villegas, Rafael. **Derecho mexicano**. Págs. 198 al 200.

a) Doctrinaria

De acuerdo a la doctrina, el matrimonio se clasifica de la siguiente manera:

- **Por su carácter**

Es el matrimonio que “el Estado reconoce en Guatemala, a efecto de que produzca efectos civiles, es el matrimonio civil establecido en el código correspondiente”.¹⁷ El matrimonio civil suplantó al religioso en la legislación guatemalteca en el código civil de 1877 cuando se estableció al matrimonio como un contrato y posteriormente con la aprobación del divorcio puso fin a la temporalidad del matrimonio.

- **Por su consumación**

Este hecho no tiene importancia en cuanto al matrimonio civil, pero sí la tiene mucho en cuanto al canónico. “Rato es el matrimonio que se celebra con los requisitos legales canónicos, pero que no llega a su consumación sexual”.¹⁸ En materia jurídica canónica, que no reconoce el divorcio, la no consumación es causal de anulación del matrimonio.

Consumado es el materialmente realizado por el ayuntamiento carnal de la pareja.

¹⁷Beltranena de Padilla, María Luisa. **Op. Cit.** Pág. 122

¹⁸**Ibid.** Pág. 122

- **Por su forma de celebración**

El matrimonio ordinario o regular es el que se celebra por todas las formas o condiciones establecidas por la ley.

Matrimonio extraordinario es el que según sea la situación, por disposición de la ley, pueden omitirse ciertos requisitos. Tal es el caso en la legislación guatemalteca del matrimonio en plaza sitiada o en campaña.

- **Por su fuerza obligatoria**

Es el matrimonio que por haberse observado en su celebración todos los requisitos legales, tanto respecto de las personas de los contrayentes como de las formalidades externas pertinentes, produce plenos efectos civiles.

Insubsistente es el matrimonio que se contrajo a pesar de los impedimentos absolutos establecidos por la ley. El Artículo 144 del Código Civil dispone terminantemente: “El matrimonio es insubsistente en los casos que enumera el artículo 88. La declaratoria de insubsistencia puede hacerla de oficio el juez, con intervención de los cónyuges y del Ministerio Público”.

Como se ve, matrimonio insubsistente es el que está viciado de nulidad absoluta, que doctrinariamente corresponde a la nada jurídica. No se debe confundir el matrimonio insubsistente con el matrimonio anulable, cuyo efecto es la nulidad relativa

b) Legal

La legislación guatemalteca establece las siguientes clases de matrimonio:

1. El matrimonio típico, contenido en el Artículo 78 del Código Civil, en el cual se establece que el matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.

2. El matrimonio por poder, descrito en el Artículo 85 del Código Civil y que se refiere con exactitud a circunstancias muy particulares, como por ejemplo la imposibilidad física tanto del hombre o de la mujer de estar presente en el lugar y la hora que de mutuo acuerdo y voluntariamente hayan señalado para la celebración del matrimonio, cumpliendo ciertas condiciones tales como:
 - El mandato debe ser especial.

 - Debe contener la identificación de la persona (hombre o mujer) con la que debe contraerse el matrimonio y

 - Debe contener declaración jurada acerca de las cuestiones que menciona el Artículo 93. En cuanto a los derechos y obligaciones del hombre y de la mujer se regula de conformidad con lo establecido en el mismo Código Civil.

3. El matrimonio por autorización judicial: El Artículo 84 del Código Civil, reformado por el Decreto 8-2015 del Congreso de la República de Guatemala, regula lo relativo a la autorización judicial bajo la premisa de que la solicitud para autorizar un matrimonio de menores de edad, con edad cumplida de dieciséis años, se presentará ante juez competente, quien sin formar artículo y escuchando en una sola audiencia al o los menores de edad, decidirá sobre lo solicitado”.

4. El matrimonio celebrado fuera de la república: Es la clase de matrimonio que se celebra fuera del territorio nacional cumpliendo a cabalidad con la forma y los requisitos que establecen las leyes del lugar, producirá todos sus efectos en la República, a no ser que medie impedimento absoluto para contraerlo por alguna de las causas que determina el Código Civil en el Artículo 86.

5. El matrimonio celebrado con extranjero: En el caso de matrimonio celebrado con extranjero que fuere extranjero o guatemalteco naturalizado, deberán cumplirse sin perjuicio de los establecidos para el matrimonio entre guatemaltecos, con los requisitos específicos siguientes:
 - Deberá comprobar en forma fehaciente su identidad y libertad de estado.

 - Deberá publicarse edictos en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación por un término de 15 días. Artículos 87, 96, 130 del Código Civil.

6. Matrimonio en artículo de muerte: La legislación también comprende este tipo de

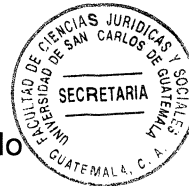
matrimonio por medio del cual se considera la circunstancia de que en caso de enfermedad grave de uno o de ambos contrayentes, podrá ser autorizado el matrimonio sin observarse las formalidades establecidas, siempre que no exista ningún impedimento ostensible y evidente que haga ilegal del acto y que conste claramente el consentimiento de los contrayentes enfermos. El funcionario deberá constituirse en el lugar donde sea requerido por los interesados. Artículo 105 del Código Civil.

7. Matrimonio de militares: de igual forma el matrimonio de militares que se encuentren en situaciones especiales como por ejemplo en campaña o en plaza sitiada podrán contraer matrimonio ante el jefe del cuerpo o de la plaza, siempre que no tengan ningún impedimento notorio que imposibilite la unión. Dentro de quince días de terminada la campaña o levantado el sitio, se enviará el acta original de matrimonio del Registro Civil que corresponda, Artículo 107 del Código Civil, Decreto Ley 106.

De acuerdo a lo anterior, el Código Civil guatemalteco regula los diferentes tipos de matrimonio que se suelen dar en el territorio guatemalteco, y lo cual para la presente investigación es de suma importancia hacer mención.

2.4. Funcionarios autorizantes

Existen varios funcionarios que pueden autorizarlo, dada la naturaleza jurídica del mismo y la concepción de que el matrimonio es un acto que se constituye a través de una



manifestación de voluntad de dos personas, llenando las formalidades del caso partiendo de esto, los funcionarios que pueden autorizar el matrimonio según lo establece el Artículo 92 del Código Civil: “El matrimonio debe autorizarse por el alcalde municipal o el concejal que haga sus veces, o por un notario hábil legalmente para el ejercicio de su profesión.

También podrá autorizarlo el ministro de cualquier culto que tenga esa facultad, otorgada por la autoridad administrativa que corresponde”.

En base a lo anterior, la influencia del derecho canónico ejerce sobre la legislación guatemalteca, al explicar que el ministro de cualquier culto puede autorizar el matrimonio, toda vez que cuente con la autorización de la autoridad administrativa correspondiente que en este caso es el Ministerio de Gobernación.

2.5. Deberes y derechos

Los deberes y derechos que nacen del matrimonio han de entenderse como reflejados a manera de derechos respecto a uno y obligaciones al otro. La misma naturaleza del matrimonio, basada en la igualdad de los contrayentes ante la ley, así lo impone. Aquello que es derecho para el varón, es a la vez obligación para la mujer y viceversa.

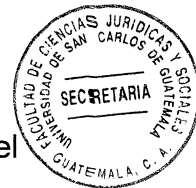
La enumeración de los deberes o derechos, así como las obligaciones recíprocas de ambos cónyuges tal y como lo regula el Código Civil en su Artículo 78 de la siguiente forma: “El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen, legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí”.

En base a lo anterior, el código no hace expresa referencia a la fidelidad entre los cónyuges, debida recíprocamente. Sin embargo, debe entenderse como una obligación mutua, recíproca, toda vez que la infidelidad constituye una causa común para obtener la separación o el divorcio. El código no designa derechos y obligaciones a los anteriormente expuestos, se refiere a ellos juntamente con el ánimo de permanencia, denominándolos fines del matrimonio, que son necesariamente básicos para la debida existencia de la institución. La vida en común necesariamente interrumpidas, la procreación de los hijos y su alimentación, su educación, y el auxiliarse entre sí los cónyuges, son pilares fundamentales del matrimonio.

El Código Civil estipula los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, siendo estos:

El Artículo 108 estipula lo referente al apellido de la mujer casada: “La mujer tiene el derecho de agregar a su propio apellido (sin perder el propio) el de su cónyuge y de conservarlo siempre, salvo que el matrimonio se disuelva por nulidad o por divorcio”. Dicho Artículo citado le concede una facultad a la mujer casa de utilizar el apellido de su esposo, pero no es una obligación para ella, ya que como lo indica el Artículo citado que establece “...tiene el derecho de agregar a su propio apellido...”, por lo que debería de establecer la obligación de la mujer para utilizarlo ya que ella se encuentra en otro estado civil y por ende la obligación de utilizar el apellido de su cónyuge debería de ser una obligación para ella, como mujer casada.

Asimismo el Artículo 109 establece: “La representación conyugal corresponde en igual



forma a ambos cónyuges, quienes tendrán autoridad y consideraciones iguales en el hogar, de común acuerdo fijarán el lugar de su residencia y arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la economía familiar”. En el presente Artículo citado contempla la representación conyugal de ambos cónyuges, en el cual establece que ambos tendrán la autoridad y consideraciones iguales, pero lo que no regula dicho Artículo, es en que casos cuando haya divergencia entre los cónyuges, que directrices va a tomar de base el juez para conceder a uno de ellos la representación conyugal, por lo que debería de establecer las bases para regular los casos de determinar quien de ambos cónyuges es el más apto para ello.

En caso de divergencia entre los cónyuges, el juez de familia decidirá a quien le corresponde”.

El Artículo 110 estipula lo relativo a la protección de la mujer:

“El marido debe protección y asistencia a su mujer y está obligado a suministrarle todo lo necesario para el sostenimiento del hogar de acuerdo con sus posibilidades económicas”.

Al analizar el presente Artículo nos aporta una protección eminente a la mujer, como es el caso de las mujeres menores de edad con edad cumplida de dieciséis años, en el cual el esposo debe de protegerla mayormente por su minoría de edad, por lo que este Artículo debería de proporcionar una protección especial a las menores de edad con edad cumplida de dieciséis años, las cuales desean contraer matrimonio y que siempre estas puedan vivir en condiciones acordes a su edad y sostenimiento económico y educacional para ellas.

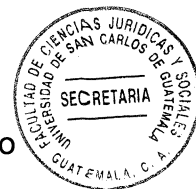
Ambos cónyuges tienen la obligación de atender y de cuidar a sus hijos, durante la minoría de edad de estos últimos”.

En el Artículo 111 se regula lo relativo a la obligación de la mujer sobre el sostenimiento del hogar:

“La mujer deberá también contribuir equitativamente al sostenimiento del hogar, si tuviere bienes propios o desempeñare algún empleo, profesión, oficio o comercio; pero si el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, la mujer cubrirá todos los gastos con los ingresos que reciba”. En el presente Artículo, nos presenta la igualdad de la mujer en el sostenimiento del hogar, en virtud del principio de igualdad de ambos géneros la mujer deberá también colaborar con aportar al sostenimiento del hogar para que entre ambos lo sostengan y protejan, por lo que en dicho Artículo debería de aportar en que proporciones acorde a su ingreso salarial podrían aportar cada uno de los cónyuges en relación al sostenimiento del hogar por lo que sería más proporcionado conforme a sus ingresos de esta manera se lograría una mejor equidad de aporte por cada uno de ellos.

En el Artículo 112 del Código Civil se regula lo siguiente: “La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre el sueldo, salario o ingresos del marido, por las cantidades que correspondan para alimentos de ella y de sus hijos menores”.

Sin embargo el mismo Artículo establece igual derecho al marido en los casos en que la mujer tenga la obligación de contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia. Es



decir, cuando el marido se vea imposibilitado para trabajar. Al igual que el Artículo anteriormente citado, este debería de contener una tabla de ingresos correlativos de rangos para indicarle al juez conforme a los ingresos del esposo, la cuota correspondiente que debe de aportar el esposo a su mujer como derecho preferente, con esto se tendría una mejor certeza jurídica conforme a lo ingresos del marido para poder establecer de manera más detallada esta cuota correspondiente.

Para fines del presente capítulo, los aspectos generales y su origen son esenciales mencionarlos, esto para dar a conocer cual ha sido la actuación del mismo hasta la presente fecha. Estableciendo de la misma forma su clasificación, tanto doctrinaria como legal, así como los funcionarios que son autorizados para celebrar el matrimonio, estableciendo por último los deberes y derechos que se ejercen al momento de contraer matrimonio.

CAPÍTULO III

3. Patria potestad

La institución de la patria potestad es una de las más añejas dentro del derecho, lo cual no es una decisión casual de la sociedad apurada en verter pensamientos en normas jurídicas sino es la adecuada respuesta normativa de todos y, especialmente, del Estado, para la determinación del régimen de las relaciones entre padres e hijos, en tanto antes como hoy la familia tiene especial relieve entre las formas de agrupación de los seres humanos.

3.1. Aspectos generales

Universalmente se ha caracterizado a la patria potestad “como el conjunto de deberes y derechos adjudicado a los padres respecto de la persona y los bienes de sus hijos menores de edad no emancipados”.¹⁹ Está noción que proviene del derecho romano, ha subsistido hasta estos días sin demasiadas modificaciones, y así ha recibido consagración legislativa.

Esto quiere decir que la patria potestad pertenece al jefe de familia, quien la ejerce sobre sus descendientes, que forma la familia civil o agnática. En consecuencia, esta patria potestad es ejercida por el ascendente varón mayor de edad.

¹⁹Petit, Eugene, **Tratado elemental del derecho romano**. Pág. 155

Además es creada para proteger los intereses familiares en todos los sentidos y a través de un jefe con plenos poderes para salvaguardar los intereses del grupo es únicamente una institución que va a proteger antes que nada los intereses de quien la ejerce. Todos los derechos estaban de su lado y todas las obligaciones del lado de las personas sometidas a él, y este sometimiento no cambiaba por razón de la edad ni por la circunstancia de contraer matrimonio.

En un principio, la autoridad paternal fue semejante a la autoridad del amo sobre el esclavo: se ejercía de forma total tanto sobre la persona como sobre los bienes. Sin embargo, poco a poco esta enérgica autoridad fue desapareciendo, hasta que se convierte a una relación no solo de mayor igualdad, sino con derechos y deberes recíprocos.

Sin embargo, sus notas definitorias no perfilan estrictamente el polimorfismo de la tarea paterna, y si bien ese conjunto caracteriza a la institución misma no agota el cúmulo de funciones que, actualmente, la madre y el padre deben satisfacer. Esta responsabilidad ha perdido sus notas tradicionales para evolucionar hacia un concepto más complejo, en el cual la misión de los padres va adquiriendo progresivamente una dimensión social, alejándose en consecuencia del modelo histórico que situaba a la patria potestad dentro de la esfera íntima de la familia. La familia está más observada.

Puede afirmarse, entonces, que los padres tienen ante sí, ante los hijos, y ante la sociedad, una tarea de profunda gestión consistente en la crianza y desarrollo integrales de los hijos, con miras a desempeñarse en el medio social como adultos responsables.



Esta característica se advierte en varias legislaciones modernas, en particular en los Códigos de familia latinoamericanos, pues aún conservando la tradicional denominación, el contenido y objetivos de la patria potestad han sido enriquecidos en función de las necesidades y desafíos sociales impuestos por el fenómeno global que se ha dado en llamar la postmodernidad. La circunstancia de haber alcanzado un contenido de netos perfiles sociales, constituye el punto más alto en la evolución de este instituto.

3.1.1. Funciones de la patria potestad

La patria potestad, tiene como función principal mediante la obligatoria tutela del Estado, garantizar a los menores de edad y a los mayores interdictos sometidos a esta, una existencia digna que garantice su desarrollo integral, procurando su bienestar sobre el soporte legal adecuado velando por el cumplimiento y respeto a sus derechos. Reconociendo el interés superior del niño como principio fundamental.

Autores especializados coinciden en incluir una serie de funciones, prerrogativas y relaciones que informan el ejercicio de la autoridad de los padres. A las funciones expositivas, se les ha dividido en funciones personales y funciones patrimoniales, enmarcando derechos y deberes, siempre respecto de la persona del hijo menor de edad o declarado en estado de interdicción.

Dentro de las funciones personales de la patria potestad el quehacer del sujeto activo de la patria potestad (padres de familia) se ejerce directamente sobre la esfera personal del sujeto pasivo (menor sujeto a esta), pudiéndose mencionar dentro de estas, las funciones siguientes:

Custodia como función de la patria potestad. Bajo este término, queda comprendidas las funciones de guarda y dirección de la vida del hijo menor de edad a medida que van adquiriendo una mayor autonomía personal. La guarda se ha caracterizado como: el poder de los padres de tener a los hijos consigo, que se traduce en la convivencia de padres e hijos en el mismo hogar.

En este sentido, la guarda juega un rol activo en el ejercicio de la patria potestad, pero no autónomo, sosteniéndose que es el aspecto material por excelencia para que dicho ejercicio pueda desarrollarse armónicamente, y así, la ley otorga esta facultad en función del cumplimiento del deber de educación, es el gran deber que preside las relaciones entre padres e hijos (La guarda de menores).

Este carácter material de la guarda, la convierte en un derecho-deber dinámico, pues ésta puede ser delegable en terceros, si coadyuva al cumplimiento del fin superior. El derecho comparado ofrece diversos ejemplos de este carácter, cuyos extremos están representados en la autorización para salir del país, que exige la concurrencia de la voluntad de los titulares de la patria potestad, y el libre consentimiento manifestado, que requiere en la generalidad de las legislaciones, la intervención de la autoridad judicial o administrativa que garantice su observancia.

La delegabilidad de la guarda está rodeada de garantías para su efectividad, por ejemplo: Si ocurre que el hijo abandona voluntariamente el lugar donde debe estar su residencia, las leyes prevén el recurso judicial para lograr el reintegro del hijo escapado, si éste carece de justificaciones para tal alejamiento, las mismas garantías organiza la ley,

cuando los padres pierden la patria potestad y sin consentimiento de aquel de quien la posee, extrae de su poder al menor en este caso, la ley penal castiga la sustracción del hijo e inclusive cuando esta circunstancia ha sido provocada por el padre que detenta la tenencia del hijo.

La facultad de direccionamiento del hijo se compone de elementos educativos y de vigilancia, consistente en preparar y guiar al hijo durante el progresivo contacto con el medio social: elección de las amistades, de los círculos personales y del cuidado de la salud.

Al asignar responsabilidades a los padres, la ley reconoce la autoridad de éstos para ejercer el control sobre las elecciones diarias de sus hijos (creencias religiosas, vestimenta, elección de colegios, actividades extracurriculares y participación en organizaciones estudiantiles.

Cuando el ejercicio de esta facultad ha sido generador de conflictos, los jueces progresivamente han deslindado su correcta aplicación de los abusos que éste puede acarrear, como corolario del proceso que ha ido debilitando la esfera de clausura íntima que antaño poseía la familia.

La función personal de la patria potestad, denominada asistencia, se refiere a los deberes alimentarios en sentido amplio, pues abarca los gastos derivados de la alimentación, la vestimenta, la vivienda, la recreación, los traslados dentro y fuera de la localidad donde vive el hijo menor, los tratamientos médicos, la educación, etc. A los padres u otras

personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. Se trata de una obligación unilateral de parte de los padres, pues no reconoce extensión recíproca al hijo menor de edad no emancipado, aunque estimamos que si los hijos ejercen profesión o realizan tareas en relación de dependencia remuneradas contrato de trabajo en actividad honesta, pueden ser obligados a asistir económicamente al padre que alegue imposibilidad de cubrir los recursos con su trabajo.

3.2. Origen

La patria potestad es una figura jurídica que a lo largo de la historia del derecho ha sufrido transformaciones adecuándose al momento y a las condiciones sociales existentes. Esta institución, fundamental en el derecho de familia tiene su origen en Roma, en donde el *pater familias* era el hombre mayor en el hogar romano. Es un término latino para designar al padre de la familia.

La patria potestad en los primeros tiempos suponía soberanía perfecta, dada la configuración constitucional de la familia; después representa soberanía imperfecta, dada la configuración de prepotencia del estado y lo inoperante de la vida familiar dentro del cuadro político, si bien se desprende del mismo un complejo de derechos instituidos en beneficio del padre; y, finalmente, supone mero designio funcional, pues que las facultades que todavía le restan se conceden y consagran solo por el fin exclusivo de atender a la asistencia y protección de los hijos menores, completando su capacidad.

a) Derecho romano

Allí la institución de la patria potestad ha sufrido una verdadera evolución. En el derecho romano primitivo se caracterizaba por ser un poder ejercido sobre todas las personas que constituían el núcleo familiar. “El pater, respecto a los miembros de su familia, tenía el poder sobre la vida y la muerte podía enajenarlos, juzgarlos, castigarlos e, inclusive, aplicarles la pena de muerte”.²⁰

En la época de la república esos poderes se limitaron en virtud de la intervención de los magistrados públicos, se prohibieron los castigos extremos como la muerte y, comenzaron a juzgarse en forma pública los delitos.

En materia patrimonial el pater era el titular del patrimonio de todos los integrantes del núcleo familiar, pero luego fueron apareciendo instituciones a través de las cuales se entregaban remuneraciones a los hijos para su uso, goce y administración; como así también en carácter de retribución por funciones que desarrollaban dentro de la sociedad. Ejemplo: *los peculios, el prefecticio y los castrenses*

El cristianismo tiene una incidencia remarcada en esta institución, ya que tiende a proteger más que la autoridad paterna, el interés de los hijos.

En el Derecho Romano respecto a los modos de adquirir la patria potestad, refieren los textos jurídicos existían tres modos, a saber:

²⁰ Fernández, Eusebio. **Teoría de la justicia y derechos humanos**. Pág. 15

- **Por procreación:**

En ese modo de adquirir la patria potestad, “aquellos procreados por padres unidos en legítimo, caía bajo la patria potestad de su padre, desde el instante del nacimiento”.²¹ Pero si el padre estuviese a su vez sujeto a la patria potestad, sus hijos adoptaban la patria potestad del abuelo paterno, y por la muerte de este último el padre se hace *sui iuris*, adquiría el pleno derecho la patria potestad sobre sus propios hijos legítimos. La legitimidad del hijo se presumía cuando nacía después de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio y antes de los diez meses de la disolución del mismo.

En todo caso la madre debía probar la paternidad si el marido desconocía la prole.

- **Por legitimación:**

La legitimación en el derecho romano era un acto civil, “mediante el cual los hijos naturales se suponían nacidos de legítimo matrimonio y, reduciéndolos a la potestad de su padre natural, se les concedía el título y la condición jurídica de hijos legítimos”.²² Tres eran las formas de legitimación, a saber, por *subsequensmatrimonium* (tenía lugar cuando el que tenía hijos de una concubina contraía matrimonio con ésta, transformándose así el concubinato en justas nupcias), por *oblationemcurioe* (asociado a lo que resultó posteriormente el principio de que el hijo natural ofrecido a la curia, consiguiese los derechos de hijo legítimo y a la idea de

²¹ Delgado Knight, María. **La Patria Potestad: un análisis desde el ordenamiento civil cubano.** Pág. 7

²² *Ibid.* Pág. 7

prestación de servicio como decurión por los ciudadanos romanos) y *por recriptum principis* (legitimación que era decisión del príncipe, introducida por Justiniano, para el caso en que no fuese posible el matrimonio con la concubina y no existiesen hijos legítimos).

- **Por adopción:**

La adopción entonces, al igual que en la legislación jurídica contemporánea, “era un acto solemne por el cual, y con la intervención de la autoridad pública, uno recibía en lugar de hijo o de nieto, a quien no estaba sometido a su potestad”.²³ El uso de las adopciones era muy frecuente entre los romanos, ya porque facilitaban el medio de ingresar en la familia agnaticia a los cognados a quienes el derecho civil no tenía consideración alguna, ya porque, faltando al principio la institución de la legitimación, que no apareció hasta los tiempos del bajo Imperio, la adopción hacía sus veces, o en otros términos porque los hijos naturales eran adoptados en lugar de legitimados.

En la Ley de las XII Tablas, se estableció que tres ventas consecutivas traían por consecuencia libertar al hijo del poder del padre. Más tarde, la jurisprudencia llegó a establecer que la primera venta producía la libertad del hijo.

Llegando de esta manera a la Época de Justiniano, en la que el derecho del *paterfamilias* se ve tan modificado, que queda reducido a la corrección moderada y bajo la vigilancia de la autoridad. Se pudo llegar en esa forma a establecer una

²³Ibíd. Pág. 8

perfecta distinción entre los derechos del padre sobre sus hijos, y el poder sobre los esclavos y las cosas.

Durante esta evolución comienza a introducirse el reconocimiento de los peculios, primeramente el profecticio. Se trata de una simple concesión paterna. Se entregaba al hijo una cantidad determinada de bienes para que los administrara, aunque seguían siendo propiedad del padre. Es recién, la creación del peculio castrense lo que traerá un reconocimiento de la personalidad jurídica del *alieni-juriso* sometido. Se reconoció a los *alieni-jurise* el derecho de disponer por testamento de los bienes adquiridos en servicios militares. Este es el origen del peculio castrense, conjunto de bienes que pertenecían al hijo. Luego surgió el peculio adventicio, sobre el que el padre tenía el usufructo.

- **Tiempos medios**

A finales del Imperio Romano, se prohíbe vender, donar o alquilar a los hijos y en consecuencia la nulidad de esa venta con la pérdida del dinero recibido y la pérdida del comprador. En las instituciones de Justiniano se decía: "*in potestate nostrasunt liberinostri quos ex justis nuptiis procreavimus*" (están bajo nuestra potestad los hijos que procreamos de justas nupcias). Como puede apreciarse en este principio queda manifiesto la idea del poder, el cual se manifiesta abiertamente en la familia, mediante la autoridad máxima del *pater*.

Este concepto, adecuado a estos días, se entiende como el conjunto de prerrogativas y obligaciones legalmente reconocidas en principio al padre y a la madre, parcialmente

a los ascendientes y subsidiariamente a los terceros respecto a los hijos menores considerados tanto en su persona como en su patrimonio. “En la patria potestad se distinguen dos aspectos; uno referido a la protección de los intereses materiales (asistencia protectora) y otro a la de los intereses espirituales (asistencia formativa)”.²⁴

La principal fuente de la patria potestad es el matrimonio, es decir de los padres sobre los hijos nacidos de éste, sin embargo también son fuentes la adopción y la legitimación.

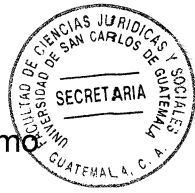
La filiación corresponde al lazo natural que relaciona al hijo con sus padres, produce efectos extensos; la filiación más plena es sin duda aquella que emana del matrimonio es decir debe ser legalmente cierta. El derecho romano se fijó prematuramente, y, en cambio, el germánico pudo adaptarse mejor a las realidades de la vida.

- **Tiempos modernos**

Se menciona lo siguiente sobre la patria potestad en los tiempos modernos: “Domina en esta materia el principio fundamental de que la patria potestad ha de concebirse y ejecutarse como una función que el Estado reconoce a los padres respecto de los hijos, en beneficio de estos, para proveer a su asistencia y protección en la medida reclamada por las necesidades de los mismos”.²⁵

²⁴Espín Canovas, Diego. **Manual de derecho civil español**. Pág 156

²⁵Puig Peña, Federico. **Op. Cit.** Pág. 431



La Patria Potestad es temporal y ya hay participación de la madre. Se define como contenido de la patria potestad:

- Cuidar
- Sustentar
- Educar
- Corregir
- Responsabilidad
- Representar legalmente al menor
- Administrar sus bienes
- Aprovechar (en lo laboral, legalmente)

3.3. Concepto

“La definición de patria potestad (del latín patrios, a, lo relativo al padre y potestad, dominio, autoridad), ha ido evolucionando a través del tiempo. Se origina primeramente en Roma, y es en el primitivo derecho romano donde alcanza su expresión más significativa como una de las manifestaciones del poder paterno, del poder del padre de familia, quien podía vender, mutilar, y aun matar al hijo, en acendrado rigorismo que pronto fue desaparecido”.²⁶

La patria potestad, son los deberes y derechos en relación con los hijos, a efectos prácticos, sería la capacidad de decidir sobre ellos y representarlos a ellos y a sus bienes.

²⁶ Espín Cánovas, Diego. **Op. Cit.** Pág. 354

Normalmente, a excepción de malos tratos o similares, la patria potestad será siempre compartida entre los cónyuges.

En términos generales se entiende por patria potestad al conjunto de derechos, deberes y obligaciones que se le atribuye por la ley, a los padres con respecto a la persona y bienes de sus hijos, desde el nacimiento hasta la mayoría de edad o la emancipación, para su bien y protección mientras son menores, y para que los representen en tal período. Implica el derecho y la obligación de alimentos, convivencia y educación.

En consecuencia, no es renunciable ni transferible, ya que voluntariamente el que la tiene padre, madre, abuelos no pueden cederla a nadie, tampoco es prescriptible, ya que el no ejercicio o abandono se sanciona pero no libera de sus funciones a quien la tiene por ello en la actualidad la patria potestad debe ejercerse por igual y en forma compartida tanto por el padre como por la madre o, en ocasiones, de manera exclusiva por alguno de los dos.

Por otra parte al respecto a la patria potestad, se indica que es: "Conjunto de deberes y derechos que conforme a la ley tienen los padres sobre sus hijos menores no emancipados".²⁷

Esta es una institución derivada del vínculo paterno-materno filial que relaciona ascendientes con descendientes. Se considera un poder concedido a los ascendientes como medio para cumplir con sus deberes respecto a la guarda, custodia y educación de

²⁷Diccionario de la Real Academia Española. Pág. 1059

sus descendientes, por ello, se equipara a una función pública; en nuestros días puede considerarse como una sumisión de los padres a las necesidades de los hijos y de la sociedad.

Son sujetos activos de la patria potestad los que deben desempeñar el cargo. En este caso son el padre y la madre y, a falta de ambos, los ascendientes en segundo grado, en el orden que determine el juez de lo familiar, de acuerdo con las circunstancias del caso, tomando en consideración el interés superior del menor.

En cambio, son sujetos pasivos aquellos sobre quienes recae el desempeño del cargo, los que se encuentran en situación de subordinación, es decir, los descendientes menores de dieciocho años no emancipados.

La patria potestad tal y como se ha entendido en la doctrina, es un conjunto de derechos y obligaciones que nacen como consecuencia de la filiación, lo cual implica, el ejercicio de un poder de un padre sobre sus hijos, aunque cada vez más limitado en cuanto a su extensión y contenido.

Una de las definiciones más completas de patria potestad, es la que concibe Julio López del Carril: "El conjunto de derechos y deberes que corresponden a los padres sobre la persona y el patrimonio de cada uno de sus hijos no emancipados, como medio de realizar su función natural que les incumbe de proteger y educar a la prole".²⁸

²⁸ Derecho de familia. Pág. 332

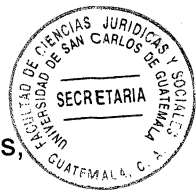
En este mismo sentido el maestro Ignacio Galindo Garfias la define como: “Una institución establecida por el derecho, con las finalidades de asistencia y protección de los menores no emancipados cuya filiación ha sido establecida legalmente; ya que se trate de los hijos nacidos dentro del matrimonio, de los hijos habidos fuera del él o de hijos adoptivos. Su ejercicio corresponde al progenitor o progenitores, respecto de los cuales ha quedado establecida legalmente la filiación”.²⁹

De las definiciones anteriores se expone que los derechos y deberes corresponden a los padres en todo momento sobre los menores.

3.4. Naturaleza jurídica

Es un hecho natural y científicamente comprobado que los seres humanos al nacer y mientras conocen y se familiarizan con su entorno, el ser humano es el ser vivo con la menor habilidad para sobrevivir por su propia cuenta, sin la ayuda de sus antepasados o de alguna persona que brinde cuidado mientras crece, todo esto aun con la alta capacidad de aprendizaje que diferencia al ser humano con el resto de seres vivos del planeta. Es importante agregar que se vive en una forma compleja de asociación como lo es la sociedad, la tarea de sobrevivencia se hace aún más ardua. Además, el derecho de familia es una típica institución que configura una relación jurídica subjetiva en la que las partes intervinientes gozan y deben de cumplir con intereses jurídicos reconocidos expresamente por la ley a efectos de proteger a los hijos menores de edad en armonía a los intereses de la familia y de la sociedad.

²⁹ **Derecho civil.** Pág. 669



Las relaciones jurídicas contenidas en la Patria Potestad implican derechos y deberes, es decir una reciprocidad en las facultades y atributos legales de las partes, lo que configura como un típico derecho subjetivo de familia.

Más que un poder o autoridad es un deber y facultad de los padres para con sus hijos, de allí que estos deban realizar todo lo conducente para lograr el desenvolvimiento físico e intelectual del sujeto a Patria Potestad y en caso de abandono, o descuido el Estado podrá hacer cesar la potestad conferida.

Por otra parte, dicha institución familiar, lleva implícitas las atenciones legales necesarias para el desarrollo de la descendencia y concluyen cuando ésta adquiere capacidad y autosuficiencia, alterando el vínculo jurídico de manera tal que son los hijos, ahora, los que deberán protección a los padres. Es de considerar que más que un derecho natural, la Patria Potestad es una función social de la familia cuyo fin es la formación y protección del menor.

Es más que toda una función eminentemente tuitiva, concedida por la ley al padre y a la madre para el debido cuidado y orientación de los hijos y dar la correcta administración de los bienes de éstos. “La patria potestad ha quedado enmarcada en un conjunto de preceptos normativos, que tiene una señalada y acusada naturaleza de orden público en razón de la debida protección que necesitan y merecen las personas que no pueden valerse por sí mismas, específicamente los hijos menores de edad”.³⁰

³⁰Ambroise Colin, Henry Capitant. **Derecho civil**. Pág. 316

En base a lo anterior, se expone que la patria potestad encuentra su naturaleza en el orden público, la cual brinda protección a las personas que la necesitan.

3.5. La representación del menor

Para dar a conocer este aspecto, es importante citar lo siguiente:

a) Quién ejerce la patria potestad

Las personas que ejerzan la patria potestad se encuentran en todo su derecho de solicitar al juez que dicte las medidas necesarias cuando el menor o incapacitado haya abandonado el hogar para que sea restituido al mismo; también pueden pedir el arraigo de los que están bajo su patria potestad y se decretará sin necesidad de garantía; comprende también lo referente a los que defiendan intereses de menores o incapaces, que serán responsables personalmente de los daños y perjuicios que causaren y quedarán sujetos asimismo a las responsabilidades penales consiguientes.

En los casos de matrimonio o de unión de hecho, en que la patria potestad se ejerce conjuntamente por el padre y la madre, la representación del menor o incapacitado y la administración de sus bienes la tendrán ambos de conformidad con el Artículo 255 del Código Civil vigente en Guatemala.

El concepto de representación implica la dirección, representación propiamente dicha y defensa de los hijos menores, tanto en juicio como fuera de él.



En cuanto a los padres:

- a) De conformidad con el Artículo 253 del Código Civil, están obligados a cuidar y sustentar a sus hijos, educarlos y corregirlos;
- b) El Artículo 254 del Código Civil, señala que representan legalmente al menor o incapacitado en todos los actos de la vida civil, administran sus bienes;
- c) Si los padres fueren menores de edad, la administración de los bienes de los hijos será ejercitada por quien tuviera la patria potestad o la tutela sobre el padre (Artículo 257 del Código Civil)
- d) La Patria Potestad sobre el adoptado la ejerce únicamente la persona que lo haya adoptado (Artículo 258 del Código Civil);
- e) Los padres no pueden gravar ni enajenar los bienes de los hijos, ni contraer en nombre de ellos obligaciones que excedan los límites de su ordinaria administración (Artículo 265 del Código Civil);
- f) Los padres no pueden celebrar contratos de arrendamiento en representación de los hijos menores de edad por más de tres años, ni recibir la renta anticipada por más de un año, sin autorización judicial (Artículo 265 del Código Civil);
- g) Quien ejerza la patria potestad no puede, salvo los casos de sucesión intestada, adquirir bienes o derechos del menor (Artículo 267 del Código Civil);
- h) Los padres deben entregar a los hijos, cuando estos lleguen a la mayoría de edad, los bienes que le pertenezcan y rendir cuentas de su administración (Artículo 272 del Código Civil).

En cuanto a los hijos:

1. Los hijos menores de edad deben vivir con sus padres, no pudiendo sin permiso de ellos, dejar la casa paterna o materna (Artículo 260 del Código Civil);
2. Los hijos mayores de catorce años tienen capacidad para contratar su trabajo y percibir la retribución convenida (Artículo 259 del Código Civil).
3. Los hijos aún cuando sean mayores de edad, y cualquiera que sea su estado y condición, deben honrar y respetar a sus padres y están obligados a prestarles asistencia en todas las circunstancias de la vida (Artículo 263 del Código Civil).

b) La patria potestad ejercida por la madre soltera o separada

Conforme a lo establecido en el Artículo 261 del Código Civil guatemalteco, dispone que cuando el padre y la madre no sean casados ni estén unidos de hecho, los hijos estarán en poder de la madre, salvo que ésta convenga en que pasen a poder del padre, o que sean internados en un establecimiento de educación. Si la separación de los padres procede de la disolución del matrimonio, se estará a lo dispuesto en el artículo 166 del Código Civil guatemalteco, referente a quién quedan confiados los hijos.

En todo caso, el que por vías de hecho sustrajere al hijo del poder de la persona que legalmente lo tenga a su cargo, será responsable conforme a la ley; y la autoridad deberá prestar auxilio para la devolución del hijo, a fin de reintegrar en la patria potestad al que la ejerza especialmente.

c) Pérdida y suspensión de la patria potestad

La pérdida de la patria potestad “Es la medida más grave contra quien la ejerce, y de proyecciones incalculables en el ámbito familiar”.³¹

De conformidad con el Artículo 274 del Código Civil guatemalteco, la patria potestad se pierde:

1. Por la costumbre depravadas o escandalosas de los padres, dureza excesiva en el trato de los hijos o abandono de sus deberes familiares. Las costumbres depravadas o escandalosas de los padres pueden afectar la recta formación de los hijos; así, también, la dureza en el trato para con ellos. El abandono de los deberes familiares significa prácticamente una dejación de la autoridad paterna, en indudable perjuicio de los hijos. Necesariamente, esos aspectos contemplados por la ley quedan a la apreciación del juzgador, según las circunstancias de cada caso. Aunque la ley utiliza la expresión genérica de padres, uno solo de ellos pueden quedar comprendido en cualesquiera de los casos comentados, y respecto a el será aplicable la pérdida de la patria potestad.
2. Por dedicar a los hijos a la mendicidad, o darles órdenes, consejos, insinuaciones y ejemplos corruptores. Este precepto tiene por objeto, también, preservar la recta formación moral de los hijos. La dedicación a la mendicidad y los ejemplos

³¹Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 266

corruptores, pueden probarse con relativa facilidad en cuanto a un caso dado. No ocurre lo mismo con las órdenes, consejos o insinuaciones corruptores. Como en el inciso anterior, esos hechos quedan librados al buen criterio del juzgador, dadas las pruebas y las circunstancias.

3. El padre que delinca en esa forma, cualquiera, será quien sufra la pérdida de la patria potestad. Necesariamente, debe preceder sentencia condenatoria, sin perjuicio de las medidas cautelares que en su debido tiempo pueden pedirse y dictarse en pro del ofendido
4. Por la exposición o abandono que el padre o a la madre hicieren de sus hijos, para el que los haya expuesto o abandonado. Por exposición debe entenderse la acción u omisión que coloque al hijo en situación de riesgo para su persona; y por abandono, el incumplimiento de los deberes que el padre o la madre tienen, conforme a la ley, respecto a los hijos.
5. Por haber sido condenado dos o más veces por delito del orden común, si la pena excediere de tres años de prisión por cada delito. En este caso, prácticamente la ley substraer a los hijos de la autoridad de quien no tiene las calidades morales necesarias para ejercer debidamente la patria potestad. Sin embargo, la referencia al término de la pena no puede considerarse apropiada, como si lo será la naturaleza y las circunstancias de los delitos.

De conformidad con el Artículo 273 del Código Civil guatemalteco, la patria potestad se suspende de la siguiente manera:

- a) Por ausencia de quien la ejerce, declarada judicialmente. No basta, por lo tanto, que quien ejerza la patria potestad se encuentre ausente de hecho; es necesario que se tipifique la ausencia mediante declaración judicial.

- b) Por interdicción, declarada en la misma forma o sea judicialmente. Resulta lógico que si una persona mayor de edad, en ejercicio de la patria potestad, sufre enfermedad mental que le prive de discernimiento, o abusa de bebidas alcohólicas o de estupefacientes en tal forma que se exponga ella misma o exponga a su familia a graves perjuicios económicos; según el Artículo 9 del Código Civil guatemalteco, no se encuentra en las condiciones requeridas para desempeñar las importantes funciones de la patria potestad; lejos de ello, se transforma en tutelado quedando su situación jurídica automáticamente distante y contrapuesta a la del padre o madre en el goce y ejercicio de su plena capacidad.

- c) Por ebriedad consuetudinaria. Esta causa de suspensión de la patria potestad guarda relación con uno de los aspectos de la anterior, en cuanto que el abuso de bebidas alcohólicas es motivo suficiente para declarar la interdicción. Ha de entenderse, necesariamente, como un término medio entre la capacidad e incapacidad civiles, o como una incapacidad no declarada expresamente como tal, aunque en estricto sentido, no puede admitirse tal criterio

- d) Por tener el habito del juego o por el uso indebido y constante de drogas estupefacientes. Es aplicable a esta disposición el comentario que se hizo a la anterior.

De lo anterior expuesto, se sabe que la patria potestad puede perderse o suspenderse de acuerdo a lo estipulado en los artículos antes citados, sin que dicha suspensión o pérdida exonere a los padres de sus obligaciones con sus hijos.

d) Recuperación de la patria potestad

Conforme el Artículo 277 del Código Civil guatemalteco, puede el juez, en vista de las circunstancias de cada caso, puede, a petición de parte, restablecer al padre o a la madre en el ejercicio de la patria potestad en los siguientes casos:

- a) Cuando la causa o causas de la suspensión o pérdida hubiesen desaparecido y no fueren por cualquier delito contra las personas o los bienes de los hijos.
- b) Cuando en el caso de delito cometido contra el otro cónyuge, a que se refiere el inciso tercero, del Artículo 274 del Código Civil guatemalteco, no haya habido reincidencia y hubiesen existido circunstancias atenuantes.
- c) Cuando la rehabilitación fuere pedida por los hijos mayores de catorce años o por su tutor, siempre que la causa de pérdida de la patria potestad no estuviere comprendida dentro de los casos específicos que regula el inciso primero del artículo comentado.

En todos los casos debe probarse la buena conducta de quien se intente rehabilitar, por lo menos en los tres años anteriores a la fecha en que se presente la solicitud respectiva, conforme a lo dispuesto en la disposición legal comentada.



Nótese que el código no hace distinción entre la procedencia del restablecimiento de la patria potestad en razón de haberse suspendido o perdido, lo cual deriva creer que en realidad, y con excepción de lo dispuesto en la última parte del inciso primero y en el inciso segundo, del Artículo 277 del Código Civil guatemalteco, en todos los demás se trata de suspensión de la patria potestad, por lo que dicho artículo debería de establecer el trámite correspondiente de manera clara y determinada en el cual el juez debe de seguir para restablecer el ejercicio de la patria potestad y determinar los documentos que deben de presentar para poder recuperarla tanto el padre o la madre.

En efecto, y rigurosamente hablando, si la misma se perdiera tratándose de una situación irreversible, que no admitiría restablecimiento, máxime que el Código distingue entre causas de suspensión y causas de pérdida de la patria potestad, en forma expresa. Respecto a quienes pueden promover la acción sobre pérdida o suspensión de la patria potestad, el código dispone, en el Artículo 276 del Código Civil guatemalteco, que solo podrán promoverla los ascendientes del menor, sus parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad y la Procuraduría General de la Nación.

En cuanto al restablecimiento, el Artículo 277 del Código Civil guatemalteco, únicamente dice que se hará a petición de parte. Por analogía, ha de entenderse que esta acción corresponde también, y solamente, a las personas indicadas en el Artículo 276 del Código Civil guatemalteco, y al progenitor inocente, que conforme al mismo debe ser parte en el juicio, así como a los hijos mayores de catorce años o al tutor, según lo previsto en el inciso tercero del Artículo 277 del Código Civil guatemalteco, y, en todo caso, al padre o a la madre cuya patria potestad se halle en suspenso o la hubiese perdido”.



Finalmente, los aspectos generales y el origen de la patria potestad, fueron fundamentales mencionarlos, esto para dar a conocer cuál ha sido la evolución y actuación del mismo hasta el día de hoy. Presentando de esta forma a la naturaleza jurídica, y debido a su importancia jurídica, se hizo mención del concepto de la patria potestad, la cual fue abordada por algunos autores.



CAPÍTULO IV

4. Necesidad de regular los casos de procedencia para la autorización judicial para contraer matrimonio por menores de edad con edad cumplida de dieciséis años.

El principal objetivo de la dispensa judicial, como un elemento intrínseco, que conlleva un fundamento claro y patente, que trata de la celebración de matrimonios de personas menores de edad, con edad cumplida de dieciséis años, cuando la otorga el juez competente en situaciones de excepción atendiendo a cada caso en particular.

4.1. Aspectos doctrinarios de la autorización judicial

Los ordenamientos jurídicos más primitivos, con una organización patriarcal de la familia, se han caracterizado por la total sujeción de todos los miembros a quién ejercitaba la jefatura familiar (padre, abuelo o tío), y la 32 necesidad de la autorización de quién ejercía esa jefatura, para celebrar matrimonio.

“La mujer casada ocupa dentro de la familia romana una posición privilegiada (*matrona, mater familias*), pero carece de poder en las decisiones familiares; cabe señalar que si no se sigue bajo la patria potestad de su padre ni ha entrado bajo la *manus* de su esposo es *sui iuris* o persona capaz”.³²

³² D’ors, Álvaro. **Derecho privado romano**. Pág. 276

En Roma el poder del *pater familia* era tan absoluto que le permitía disponer incluso de la vida de las personas sujetas a su potestad, y en materia matrimonial su oposición impedía que se contrajeran las nupcias, sin que pudiese entablarse recurso alguno frente a su negativa.

Se consideraba tan importante la venia paterna, que la sola ausencia del progenitor llegaba a impedir que se celebrara el matrimonio, lo que fue mitigado luego, admitiendo que si la ausencia excedía de tres años ya no se requeriría del asentimiento.

Con el correr del tiempo evolucionan estas ideas, y se admite que pese a la negativa de quién ejercía la potestad, la posibilidad de suplir esa autorización por venia judicial, concedida primero solamente a las mujeres, se extendió a todos los hijos cuando mediaban razones que hiciesen aconsejables las nupcias. “Por lo que los descendientes son los herederos de propio derecho y son denominados *sui heredes*. Adquieren la herencia por el hecho mismo de la muerte de su ascendiente, sin necesidad de acto alguno de aceptación, la que si es necesaria en caso de otros parientes o personas que sean llamados a heredar”.³³

Por su parte la aristocracia, procurando consolidar los linajes y evitar alianzas desventajosas, robustecerá la potestad paterna, para evitar los matrimonios inconvenientes, y, pese a la influencia de la iglesia, mirará con simpatía que se reimplanten los viejos principios del derecho romano que otorgaban a los padres poderes casi absolutos sobre la familia. Finalmente en la etapa en que las monarquías absolutas

³³ *Ibíd.* Pág. 276



prevalecen sobre los nobles, como paso previo al surgimiento de las naciones modernas, los reyes en esa lucha contra la nobleza entenderán que es resorte suyo intervenir cuando los padres niegan injustificadamente autorización para un matrimonio, y dar una licencia supletoria.

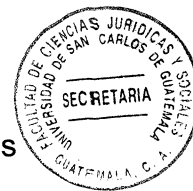
4.2. Concepto de dispensa judicial

La dispensa es: “El privilegio o excepción graciosa de lo que se encuentra ordenado por las leyes, concedida a favor de alguna persona por consideraciones particulares y por autoridad de las mismas leyes”.³⁴

Para el caso de Guatemala, se toma muy en cuenta la capacidad para contraer matrimonio, siendo la primera condición para ello, la capacidad de las partes, es decir, que tanto el hombre como la mujer cuenten con la aptitud física, intelectual y moral indispensable para alcanzar los fines de la unión conyugal.

Asimismo, debe tenerse la aptitud para contraer matrimonio la cual está determinada por la mayoría de edad, es decir, por el hecho que los contrayentes, hubiesen cumplido dieciocho años de edad, sin obstar la excepción que regula el Artículo 82 del Código Civil, reformado por el Decreto 8-2015 del Congreso de la República de Guatemala y la autorización judicial establecida en el Artículo 84 del Código Civil, reformado por el Decreto 8-2015 del Congreso de la República de Guatemala.

³⁴ Esteban Castillo, José Rocaél. **La problemática jurídica de los menores de edad al solicitar la dispensa judicial para contraer matrimonio.** Pág. 53



En el Código Civil guatemalteco, se establece que de manera excepcional y por razones fundadas podrá autorizarse el matrimonio de menores de edad, con edad cumplida de dieciséis años, de acuerdo a las regulaciones del Código Civil. (Artículo 82 del Código Civil, reformado por el Decreto 8-2015 del Congreso de la República de Guatemala).

El Código Civil, según se infiere de las disposiciones referidas, si bien fija la mayoría de edad como punto de partida a efecto de precisar la aptitud legal para contraer matrimonio, a manera de excepción y por razones fundadas podrá autorizarse el matrimonio de menores de edad, con edad cumplida de dieciséis años. Se da, entonces, primordial importancia a la aptitud física como determinante para la celebración del matrimonio, es decir, de la aptitud para contraer matrimonio.

En síntesis, la dispensa judicial, es la autorización que concede o deniega el Juez de Primera Instancia del Ramo de Familia, quien escuchando en una sola audiencia a los menores de edad, con edad cumplida de dieciséis años, decidirá sobre dicha autorización judicial.

En el Artículo 84 del Código Civil, reformado por el Decreto 8-2015 del Congreso de la República de Guatemala, establece la forma de como los menores de edad, con edad cumplida de dieciséis años, pueden solicitar la autorización judicial, la cual la regula de la siguiente forma:

La solicitud para autorizar un matrimonio de menores de edad, con edad cumplida de dieciséis años, se presentará ante juez competente, quien sin formar artículo y



escuchando en una sola audiencia al o los menores de edad, decidirá sobre lo solicitado, quien deberá de regirse de conformidad con el Acuerdo 12-2016 de la Corte Suprema de Justicia.

En el Código Procesal Civil y Mercantil, establece en su Artículo 425, lo relativo a la Dispensa Judicial, en el cual se aplica en esencia lo siguiente: La solicitud de éste se tramita con intervención del Ministerio Público (hoy Procuraduría General de la Nación), en el cual en una sola audiencia el juez, concederá o negará la licencia. La resolución es apelable.

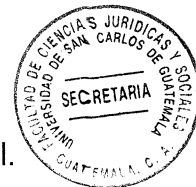
4.3. Elementos de la dispensa judicial

Los elementos son necesarios para que se lleve a cabo la dispensa judicial, razón por la que deben tomarse en cuenta, todos los aspectos en que se proyecta para producir los efectos jurídicos pertinentes y que conllevan a la realización del matrimonio de aquellos menores de edad, con edad cumplida de dieciséis años, para solicitar la autorización judicial ante el juez competente.

Se mencionan como elementos de la dispensa judicial los siguientes:

a) Personales:

Es requisito indispensable para la autorización del matrimonio que sean dos personas de sexo diferente, puesto que la identidad sexual de los consortes originaria un obstáculo insuperable de carácter legal en Guatemala, por autorizar el matrimonio



sólo de personas de diferente sexo según lo estipula el Artículo 78 del Código Civil. Es así como son parte de la dispensa judicial como elementos personales, los términos marido y mujer, pero, debe tomarse en cuenta que este caso, son menores de edad, con edad cumplida de dieciséis años, tal como lo establece el Artículo 82 del Código Civil, reformado por el Decreto 8-2015 del Congreso de la República, de manera excepcional y por razones fundadas.

b) Jurídicos:

Para celebrar el matrimonio, es necesario que los prometidos cumplan con ciertas disposiciones legales relativos a la capacidad de los contrayentes, los cuales si fueran incumplidos constituirían impedimentos para poder celebrarlo.

Los requisitos para la celebración del matrimonio, son:

- Edad:

De conformidad con el Artículo 81 del Código Civil, reformado por el Decreto 8-2015 del Congreso de la República, que establece los dieciocho años de edad, como la edad mínima para contraer matrimonio, pero de acuerdo al Artículo 82 del Código Civil, reformado por el Decreto 8-2015 del Congreso de la República de Guatemala, que establece de manera excepcional y por razones fundadas podrá autorizarse el matrimonio de menores de edad, con edad cumplida de dieciséis años, de acuerdo a las regulaciones del Código Civil.

- **La manera excepcional y por razones fundadas:**

Los contrayentes menores de edad, con edad cumplida de dieciséis años, pueden contraer matrimonio de manera excepcional y por razones fundadas podrá autorizarse el matrimonio de menores de edad, con edad cumplida de dieciséis años, de acuerdo a las regulaciones de este Código, según el Artículo 82 del Código Civil, reformado por el Decreto 8-2015 del Congreso de la República.

- **Formalidades legales:**

Aquellas personas que pretendan contraer matrimonio deberán cumplir con todos aquellos requisitos que la Ley exige para el efecto. Y una vez cumplidos, en el lugar, día y hora designados deberá celebrarse la ceremonia.

4.4. El matrimonio de menores de edad en Guatemala

Para el caso del matrimonio de menores de edad en Guatemala, en la cual con la reforma al Código Civil mediante el decreto 8-2015 del Congreso de la República de Guatemala, establece como manera de excepcional y por razones fundadas podrá autorizarse el matrimonio de menores de edad, con edad cumplida de dieciséis años, de acuerdo a las regulaciones del Código Civil.

En la actualidad, en Guatemala la aptitud legal para contraer matrimonio libremente, se establece a los dieciocho años de edad, como la edad mínima para contraer matrimonio,

como lo establece el Artículo 8 del Código Civil, la misma se adquiere a los dieciocho años de edad. La mayoría de edad da origen a la capacidad para el ejercicio de los derechos civiles. En consecuencia, los mayores de edad tienen absoluta libertad de contraer matrimonio, sin requerir previamente autorización judicial.

Sin embargo, tienen aptitud física, porque están aptos para el concubito, quienes de manera excepcional y por razones fundadas los menores de edad, con edad cumplida de dieciséis años según lo establece el Artículo 82 del Código Civil, reformado por el Decreto 8-2015 del Congreso de la República de Guatemala. Quienes podrán solicitar autorización judicial para contraer matrimonio ante juez competente, quien sin formar artículo y escuchando en una sola audiencia al o los menores de edad, decidirá sobre lo solicitado. Pero el Código Civil no contempla los casos en los cuales el Juez competente se debe de basar para otorgar o denegar dicha autorización judicial.

4.5. Modos de suplir el consentimiento para contraer matrimonio en el derecho comparado

Dentro de los países que suplen el consentimiento para contraer matrimonio en los casos de los menores de edad, se encuentran los siguientes:

a) Argentina

El Artículo 167 del Código Civil, regula la situación de los que pretenden contraer matrimonio, no reuniendo el requisito de la edad mínima exigida por ley. En efecto, el

artículo referido dispone según Ley 23.515 que: “Podrá contraerse matrimonio válido en el supuesto del Artículo 166, inciso 5°, previa dispensa judicial. La dispensa se otorgará con carácter excepcional y sólo si el interés de los menores lo exigiese previa audiencia personal del juez con quienes pretendan casarse y los padres o representantes legales del que fuera menor”.

La dispensa, es, entonces, la gracia otorgada por el juez, por excepción y en interés de aquéllos que no cumplen con el requisito legal de edad mínima, a efectos de que puedan contraer matrimonio.

b) Bolivia

El Código de Familia de Bolivia fue aprobado con fecha 23/08/1972, elevado a rango de Ley por Ley 996 de 04/04/1988. El citado código, regula en el Artículo 44, que: “El varón antes de los dieciséis años cumplidos y la mujer antes de los catorce años cumplidos, no pueden contraer matrimonio. El juez puede conceder dispensa de edad por causas graves y justificadas.”

c) Perú

El Código Civil Peruano, establece en el Artículo 234 que: El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código a fin de hacer vida en común.



El marido y la mujer tienen en el hogar, autoridad, consideraciones, derechos deberes y responsabilidades iguales.

Los menores de edad, para contraer matrimonio, necesitan del asentimiento expreso de sus padres. La discrepancia entre los padres equivale al asentimiento. A falta o por incapacidad absoluta o por destitución de uno de los padres del ejercicio de la patria potestad, basta el asentimiento del otro.

A falta de ambos padres, o si los dos fueran absolutamente incapaces o hubieran sido destituidos del ejercicio de la patria potestad, prestaran asentimiento los abuelos y las abuelas.

En igualdad de votos contrarios, la discordancia equivale al asentimiento. A falta de abuelos y abuelas o si son absolutamente incapaces o han sido removidos de la tutela, corresponde al juez de menores otorgar o negar la licencia supletoria. La misma atribución corresponde al juez de menores, respecto de expósitos o de menores abandonados o que se encuentren bajo jurisdicción especial.

Los hijos extramatrimoniales solo requieren el asentimiento del padre o, en su caso, de los abuelos paternos, cuando aquel los hubiese reconocido voluntariamente. La misma regla se aplica a la madre y los abuelos en línea materna.

Debido a la importancia social, jurídica y económica de la institución de la dispensa judicial, esta representa no solo para Guatemala, sino para otros países un marco de



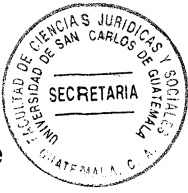
referencia y de regulación específica para que el funcionario judicial proceda a otorgar mediante resolución, el consentimiento para contraer matrimonio por menores de edad, cuando por diversas causas no tienen los interesados el consentimiento de sus padres.

4.6. Propuesta de reforma al Artículo 84 del Código Civil

De conformidad con el Artículo 84 del Código Civil, reformado por el Decreto 8-2015 del Congreso de la República de Guatemala, establece que: “La solicitud para autorizar un matrimonio de menores edad, con edad cumplida de dieciséis años, se presentará ante juez competente, quien sin formar artículo y escuchando en una sola audiencia al o los menores de edad, decidirá sobre lo solicitado.”

Por tal motivo, es indiscutible que el matrimonio de menores de edad, con edad cumplida de dieciséis años de edad, constituye una circunstancia que modifica la aptitud para la determinación de la libre facultad para ello, el Código Civil tiene una manera excepcional y por razones fundadas en las cuales se podrá autorizar el matrimonio de menores de edad, con edad cumplida de dieciséis años, de acuerdo a las regulaciones del Código Civil, según lo establecido en el Artículo 82, reformado por el Decreto 8-2015 del Congreso de la República de Guatemala, de ese mismo cuerpo legal. Por lo que no podrán contraer matrimonio ni autorizarse de manera alguna, el matrimonio de menores de dieciséis años de edad, de conformidad con el Artículo 83 del Código Civil, reformado por el Decreto 8-2015 del Congreso de la República de Guatemala.

Es conveniente analizar especialmente esta norma contenida en el Artículo 84 del Código Civil, reformado por el Decreto 8-2015 del Congreso de la República de Guatemala,



específicamente en lo relacionado con la autorización judicial, por lo que se hace necesario regular los casos en que el juez competente, debe conceder la autorización judicial para conceder o denegar dicha autorización, por lo que se deberá tomar en cuenta los siguientes casos para otorgar la autorización judicial:

1. Cuando uno o ambos dispongan de un trabajo estable, tenga un lugar de habitación en buenas condiciones y aseguren la vida digna en común.
2. Cuando la mujer menor de edad, con edad cumplida de dieciséis años, se encuentre en estado de embarazo y el menor de edad, con edad cumplida de dieciséis años, o si fuere mayor de edad cuente con un trabajo, el cual asegure la vida de la mujer y de su hijo.
3. Cuando ambos menores de edad, con edad cumplida de dieciséis años deseen contraer matrimonio y los padres del menor demuestren la responsabilidad mientras aquel cumpla la mayoría de edad.
4. Cuando la mujer o el hombre, menores de edad, con edad cumplida de dieciséis años, se encuentren en estado de gravidez o uno de los dos padezca de enfermedad grave y presenten interés para contraer matrimonio.
5. Cuando uno de los padres de los menores de edad, con edad cumplida de dieciséis años, preste su consentimiento, pero hay discrepancia de los padres del otro menor de edad, prevalecerá el interés de ambos menores de edad para



contraer matrimonio y que el varón tenga un trabajo que asegure la vida digna de la mujer.

Por ende, el juez competente podrá darse un enfoque jurídico más amplio, sobre los casos anteriormente descritos para evaluar cada situación y así poder conceder o denegar dicha autorización bajo los parámetros regulados en estos casos, los cuales son necesarios para reformar el Artículo 84 del Código Civil, reformado por el Decreto 8-2015 del Congreso de la República de Guatemala e incluirlos dentro de la norma jurídica sustantiva del Código Civil.

De los aspectos anteriormente descritos, se hizo principal énfasis en los aspectos doctrinarios de la dispensa judicial, así como su concepto, el cual fue abordado por algunos autores, asimismo se hizo mención del matrimonio de los menores de edad en Guatemala, en tanto que se presentaron los modos de suplir el consentimiento para contraer matrimonio en el derecho comparado por parte de los menores de edad, así como la propuesta de reforma al Artículo 84 del Código Civil, reformado por el Decreto 8-2015 del Congreso de la República de Guatemala.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El problema central de la presente investigación se basó en analizar e investigar jurídica y doctrinariamente la institución jurídica de la dispensa judicial como un mecanismo legal vigente en Guatemala, pero dicha normativa no regula los casos específicos en los cuales el funcionario judicial debe otorgar la autorización correspondiente.

Además, en los últimos años en el territorio nacional se han presentado múltiples casos en los cuales menores de edad, con edad cumplida de dieciséis años, deciden contraer matrimonio, sin tener la madurez emocional y mental necesaria, por lo cual no tienen un futuro laboral, ni estudiantil para cumplir los deberes que genera el matrimonio.

Por consiguiente se propone al Congreso de la República de Guatemala, realizar el análisis correspondiente y posteriormente reformar el Código Civil, específicamente el Artículo 84 del Código Civil, reformado por el Decreto 8-2015 del Congreso de la República de Guatemala, ha efecto de regular los casos en los cuales el juez pueda otorgar dicha autorización.





BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho de familia**. Guatemala: Ed. Serviprensa, 2005.
- AMBROISE COLIN, Henry Capitant. **Derecho civil**. México: Editorial Jurídica universitaria, 1991.
- ASTURIAS VALENZUELA, Ricardo. **2º Congreso del niño y la familia**. Guatemala: Consejo de Bienestar Social, 2001.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Guatemala: Editorial Estudiantil Fénix, 1998
- BELTRANENA DE PADILLA, María Luisa. **Lecciones de derecho civil, personas familia**. Guatemala: IUS Ediciones, 2011.
- CASTÁN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español, común y foral**. Madrid, España: Editorial Reus, 1973.
- D' ANTONIO, Daniel Hugo. **Derecho de menores**. Buenos Aires: Talleres Gráficos Dulas Rauch, 1973.
- D'ORS, Álvaro. **Derecho Privado Romano**. Novena edición revisada, Editorial Eunsa, pamplona, España, 1997.
- DELGADO KNIGHT, María. **La patria potestad: un análisis desde el ordenamiento civil cubano**. Cuba: Facultad de Derecho, Universidad de Ciego de Ávila, 2000.
- Diccionario de la Real Academia Española**. Madrid, España: Ed. Espasa-Calpe, 2004.
- ESPÍN CÁNOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español**. Madrid, España: Editorial Revista de Derecho Privado. 1959.
- ESTEBAN CASTILLO, José Rocaél. **La problemática jurídica de los menores de edad al solicitar la dispensa judicial para contraer matrimonio**. Guatemala: USAC, 1993.



FERNÁNDEZ, EUSEBIO. **Teoría de la Justicia y derechos humanos**. España: Ed. Debate, 1984 .

GALINDO GARFIAS, Ignacio. **Derecho civil**. México: Ed. Porrúa, 1993.

HUET-WEILER, Daniele y Jean Hauser. **Derecho de familia**. Madrid, España: Ed. Civitas, 1996.

JOSSE RAND, Louis. **Derecho civil: la familia**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Jurídicas Europa-América, 1939.

LÓPEZ DEL CARRIL, Julio. **Derecho de familia**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo-Perrot. 1984.

MATTA CONSUEGRA, Daniel. **Derechos de las personas y de la familia guatemalteca**. Guatemala: Ed. Mayte, 2004.

MUÑOZ AQUINO, Manuel de Jesús. **El Matrimonio celebrado por Mandato**. Guatemala: Ed. Superiores, 1988.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 2000.

PERIÓDICO SIGLO 21. **La madre como centro de la familia**. Guatemala: 6 de Mayo de 1992.

PETIT, Eugene, **Tratado elemental del derecho romano**, Buenos Aires, Argentina: Ed. Jurídicas, 1981.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Familia y sucesiones. Madrid España: Ed. Pirámide, 1976.

PURIZACA CASTRO, Walter. **La familia en el derecho constitucional comparado**.
<http://www.emagister.com/familia-derecho-constitucional-comparado-cursos-2253213.htm>

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho mexicano**. México: Antigua librería Robredo 1959.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José, 1969

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención Belem do Pará.

Convención sobre la Eliminación de todas la formas de Discriminación contra la Mujer, Naciones Unidas, 1979

Código Civil, Decreto-Ley número 106. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno. 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto-Ley número 107. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno. 1964.

Código de Trabajo, Decreto 1441, del Congreso de la República de Guatemala. 1961.

Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, Decreto 97-96, del Congreso de la República de Guatemala. 1996.

Reglamento de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, Acuerdo Gubernativo Número 831-2000. 2000.

Ley de Tribunales de Familia, Decreto-Ley número 206. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno. 1964.

Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala. 1989.